



RESOLUTORA:

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

AUTORIDAD INVESTIGADORA:

DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA SINDICATURA PROCURADORA DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

PRESUNTOS RESPONSABLES:

***** (1), ***** (1),
***** (1), ***** (1),
***** (1), ***** (1).

EXPEDIENTE

19/2021/SERA

SALA:

Mexicali, Baja California, a veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, **según designación hecha mediante acuerdo emitido en sesión de veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro del Pleno de este Tribunal, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada Daniela Ontiveros Ramírez, quien da fe, **procede a emitir resolución** del procedimiento de responsabilidad administrativa ***** (2), radicado en sede jurisdiccional con número de expediente **19/2021/SERA**, instaurado en



contra de los presuntos responsables *******(1)**,
*******(1)**, *******(1)**, *******(1)**,
*******(1)**, *******(1)**, en el que se les atribuye
la comisión de la falta administrativa grave prevista en el
artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del
Estado de Baja California, consistente en **Abuso de Funciones**,
en los términos siguientes:

R E S U L T A N D O

I.- Glosario. Se invocan autoridades y normas conforme a las
siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Ley de Responsabilidades Administrativas	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
Sindicatura Procuradora	Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Autoridad Investigadora	Director de Investigación y Determinación de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
IPRA	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

II.-Antecedentes. De las constancias del procedimiento de
responsabilidad por falta administrativa grave número
*******(2)** radicado en esta Sala Especializada con
número de expediente **19/2021/SERA**, se advierten las
siguientes actuaciones:

a.- Que el diez de Septiembre de dos mil dieciocho la Directora
de Investigación y Determinación de la Sindicatura Procuradora



ordenó el inicio de la investigación administrativa ***** (2) con motivo del oficio ***** (3) suscrito por el Director de la Contraloría de la Sindicatura Procuradora, por el cual remitió escrito de denuncia de actos que presuntivamente constituyen el incumplimiento de alguna de las obligaciones que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, anexando documentación identificada como Anexo I y Anexo II, en la que se señalan las conductas cometidas por los servidores públicos (visible a fojas 02 a la 676 de autos).

b.- Que el nueve de septiembre de dos mil veinte el Titular de la Autoridad Investigadora, emitió acuerdo de conclusión de investigación y calificación de falta administrativa en el que se determinó la existencia de conductas que la ley señala como falta administrativa grave, presuntamente cometidas por ***** (1) en su calidad de Síndico Procurador del XIX Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, ***** (1) en su calidad de Síndico Procurador del XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, ***** (1) en su calidad de Consejero Jurídico del XXI Ayuntamiento de Tijuana, ***** (1) en su calidad de Encargado del Despacho de la Consejería del XXI Ayuntamiento de Tijuana, ***** (1) Subdirector del Área Civil adscrito a la Consejería del XXI Ayuntamiento de Tijuana, ***** (1), en su calidad de Director Jurídico de lo Contencioso del XXI Ayuntamiento de Tijuana. (visible a fojas 637 a la 676 de autos).

c.- Que el diez de septiembre dos mil veinte el Titular de la autoridad investigadora **emitió el IPRA**, en el que se imputó a los presuntos responsables ***** (1) en su calidad de Síndico Procurador del XIX Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, ***** (1) en su calidad de Síndico Procurador del XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, ***** (1) en su calidad de Consejero Jurídico del XXI Ayuntamiento de Tijuana, ***** (1) en su calidad de



Encargado del Despacho de la Consejería del XXI Ayuntamiento de Tijuana, *******(1)** Subdirector del Área Civil adscrito a la Consejería del XXI Ayuntamiento de Tijuana, *******(1)**, en su calidad de Director Jurídico de lo Contencioso del XXI Ayuntamiento de Tijuana, la falta administrativa grave prevista en el **artículo 57** de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en **Abuso de Funciones** (visible a fojas 677 a la 715 de autos).

d.- Que el veintidós de septiembre de dos mil veinte el Director de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora, en su carácter de autoridad substanciadora, **admitió el IPRA**; asimismo, ordenó formar el expediente *******(2)** y **el emplazamiento de los presuntos responsables a la celebración de la audiencia inicial**, así como la citación a la autoridad investigadora a la referida audiencia (visible a fojas 723 a la 727 de autos).

e.- Que en los siguientes días que se mencionan a continuación se llevaron a cabo las audiencias iniciales prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para los presuntos responsables, siendo las siguientes:

- 1) *******(1)**: Quince de octubre de dos mil veinte. (visible a fojas 765 a 783 de autos)
- 2) *******(1)**: Quince de octubre de dos mil veinte. (visible a fojas 785 a 840 de autos)
- 3) *******(1)**: Quince de octubre de dos mil veinte. (visible a fojas 842 a 880 de autos)
- 4) *******(1)**: Quince de octubre de dos mil veinte. (visible a fojas 882 a 897 de autos)
- 5) *******(1)**: Treinta de noviembre de dos mil veinte. (visible a fojas 1023 a 1036 de autos)
- 6) *******(1)**: Cuatro de marzo de dos mil veintiuno. (visible a fojas 1053 a 1059 de autos)

ta que los presuntos responsables, (a excepción de ***** (1) quien fue emplazado por edictos y no compareció a la audiencia inicial) por conducto de los abogados defensores designados por éstos, rindieron su declaración por escrito y ofrecieron pruebas negando los hechos que se les imputan y negando que tuvieran conocimiento del trámite o existencia del juicio ***** (2) tramitado en el Juzgado Tercero Civil del Partido Judicial de Mexicali; asimismo, la autoridad investigadora por conducto del servidor público autorizado ofreció las pruebas anunciadas en el IPRA, posteriormente, al concluir las referida audiencias la autoridad substanciadora ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del procedimiento de responsabilidad número ***** (2) (visible a foja 1061 de autos).

f.- Que el cuatro de marzo de dos mil veintiuno el Director de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora remitió a esta Sala Especializada, mediante oficio ***** (3), los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa número ***** (2), mismos que fueron recibidos en esta Sala Especializada el día diez del mismo mes y año (visible a foja 1064 de autos).

g.- Radicación del expediente ante este órgano jurisdiccional resolutor. Que el veintidós de marzo de dos mil veintiuno esta Sala Especializada emitió acuerdo en el que se recibió el expediente ***** (2) y se ordenó el registro del procedimiento de responsabilidad administrativa **19/2021/SERA** del índice de esta Sala.

h).- El día trece de mayo de dos mil veintiuno se acordó la admisión de pruebas y se les requirió y apercibió a los presuntos responsables para que acompañaran copias certificadas de las probanzas que fueron aportadas en el procedimiento administrativo, dando cumplimiento los presuntos responsables

a dichos requerimientos, y se les hizo de su conocimiento que una vez que no existieran diligencias para mejor proveer se otorgaría el plazo previsto en el artículo 209, fracción III de la Ley de Responsabilidades para formular alegatos.

i).- Que mediante acuerdo de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós esta Sala Especializada requirió al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, así como a la Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública de Baja California para efectos de que informaran respecto a los presuntos responsables *******(1)**, *******(1)**, *******(1)**, *******(1)**, *******(1)**, *******(1)** los antecedentes de éstos en la prestación del servicio, la Antigüedad en el servicio, las percepciones económicas que perciben o percibían, los antecedentes de faltas administrativas, por ser necesarios para la imposición de sanciones por faltas graves cometidas por servidores públicos en términos del artículo 80 de la Ley de Responsabilidades.

j).- Que una vez que se tuvo por cumplido el requerimiento realizado a las autoridades, las partes formularon sus alegatos y mediante acuerdo de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés se citó a las partes para oír sentencia.

k).- Que mediante acuerdo de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés se determinó ampliar el término para dictar resolución en el presente juicio.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, Apartado A, párrafo tercero, Apartado B, párrafo tercero, y 92, Apartado A,

fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, párrafos primero y tercero, 2, párrafos primero y segundo, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción I, inciso a), penúltimo y último párrafo, 32, fracción VII, de la Ley del Tribunal, 1, 3, fracciones IV, XVI, XXIII y XXVIII, 9, fracción IV, 12, 118, y 209, fracciones II, III y IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, al tratarse de un procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de servidores públicos de la administración pública del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, respecto a una falta administrativa considerada como grave en términos de los artículos 51 y 57 de la Ley de Responsabilidades, consistente en abuso de funciones.

SEGUNDO.- Informe de presunta responsabilidad administrativa.

Del IPRA emitido por la autoridad investigadora el diez de septiembre de dos mil veinte, se advierte que la conducta que se imputa a los presuntos responsables consiste esencialmente en lo siguiente (visible a fojas 703 vuelta a la 712 de autos):

"INFRACCIÓN IMPUTADA

********(1)***

a).- Se presume que el de nombre ****(1)*, en su calidad de Síndico Procurador del XIX Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, incurrió en el supuesto del artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.-----**

Artículo 57. Incurrirá en **abuso de funciones** el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o **se valga de las que tenga, para realizar** o inducir **actos** u **omisiones arbitrarios**, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

De igual manera, se considerará abuso de funciones, cuando el funcionario que estando obligado, por omisión, negligencia o con conocimiento de causa, no entere las cuotas de aportación de seguridad social a la entidad correspondiente, en los términos legalmente establecidos.



Supuesto específico en un **acto arbitrario** tendiente a **causar un perjuicio** al **Servicio Público**, en base a lo siguiente:

Si nos remitimos a que el servicio público es una actividad prestacional, es decir, una actividad que tiende a otorgar a otros una ventaja, un bien, un beneficio, esa actividad es asumida por la administración pública de manera expresa y concreta, lo que significa que es reservada en exclusiva a un órgano administrativo, por lo que, la prestación de un servicio público, siempre debe tender a la satisfacción del interés general, por sobre el interés particular, es decir, satisfacer necesidades públicas, esto conforme a un régimen de derecho público, por lo que se presume que el presunto responsable incurrió en el supuesto antes citado, por las consideraciones expresadas en el presente instrumento jurídico, precisamente al **celebrar convenio judicial en fecha diecisiete de mayo del año dos mil diez**, con los de nombres ******* (1) y ***** (1)** en su carácter de albaceas de la Sucesión Testamentaria a bienes del señor ******* (1), (parte actora)**, el C. ******* (1)**, en su calidad de Procurador General de Justicia del Estado (parte demandada) y el presunto responsable en su calidad de Síndico Procurador del XIX Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, causándole un daño patrimonial al Ayuntamiento de Tijuana, por la suma total de **228,185,928.81 Moneda Nacional (Son doscientos veintiocho millones ciento ochenta y cinco mil novecientos veintiocho pesos 81/100 Moneda Nacional)**.-----

Entendiéndose como perjuicio el daño de orden material o moral, que pudiera sufrir una persona por la acción de un tercero; y en tanto que el servicio público está dirigido a la colectividad, la deficiencia en su prestación implicaría un agravio a ésta. Lo que se explica al considerar que los servidores públicos están obligados a observar, en todo momento, las disposiciones que rigen su proceder, entre éstas, aquellas disposiciones que versen sobre los principios y directrices que rigen sus actuaciones, tal y como lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California que a la letra dice:

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de respeto a la dignidad de las personas, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

(...)

Esto es, actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones legales vigentes. Lo anteriormente referido persigue, ante todo, que en el servicio público **no se genere deficiencia y no exista ejercicio indebido en el cargo o comisión**.-----

En concordancia con lo anteriormente mencionado, tenemos que el de nombre ******* (1)**, en su calidad de Síndico Procurador del H. XIX Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, incurrió en el supuesto invocado en el artículo arriba citado, toda vez que incumplió con su función como servidor público, ya que realizó actos arbitrarios tendientes a causar un perjuicio al servicio público, al dejar de observar y cumplir su deber como servidor público, ya que se presume ejerció **abuso de funciones** al realizar atribuciones no contempladas en las leyes y reglamentos que debió de observar, ya que la inobservancia de dichas leyes y reglamentos, tuvo como consecuencias causarle un perjuicio a



la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Tijuana, así como al servicio público y a la sociedad de Tijuana, ya que extralimito sus funciones al celebrar convenio judicial en fecha diecisiete de mayo del año dos mil diez, con los de nombres *******(1)** y *******(1)** en su carácter de albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes del señor *******(1)** **(parte actora)**, el **C. *******(1)****, en su calidad de Procurador General de Justicia del Estado, (parte demandada) y el presunto responsable en su calidad de Síndico Procurador del XIX Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, causándole un daño Patrimonial al Ayuntamiento de Tijuana, por la suma total de **228,185,928.81 Moneda Nacional (Son doscientos veintiocho millones ciento ochenta y cinco mil novecientos veintiocho pesos 81/100 Moneda Nacional)**, siendo que se configura el supuesto de la continuidad del daño causado, ya que los efectos del multicitado convenio judicial celebrado en fecha diecisiete de mayo del año dos mil diez aún no han cesado sus efectos como se ha hecho mención mediante oficio número *******(3)** el de nombre *******(1)**, en su calidad de Tesorero Municipal del XXIII Ayuntamiento de Tijuana (visible a foja 581 a 595 de autos), por medio del cual hace del conocimiento a la Autoridad Investigadora importe total que Ayuntamiento de Tijuana, deberá de pagar a la Moral **ROMA FOOD ENTERPRISE DE MÉXICO, S. A. de C. V**, cantidad que asciende a **\$228,185,928.81 pesos (Son Doscientos Veintiocho Millones ciento ochenta y cinco mil Novecientos veintiocho pesos 81/100 pesos Moneda Nacional)**, refiriendo que a la fecha de emisión del oficio se ha pagado un total de **\$120,000,000.00 pesos (Son Ciento Veinte Millones 00/100 de pesos Moneda Nacional)**, pagados de la siguiente manera:

NUMERO	FECHA DE ENTREGA DEL CHEQUE	IMPORTE DEL CHEQUE
1	08 de junio de 2018	\$5,000,000.00
2	02 de julio de 2018	\$5,000,000.00
3	02 de agosto de 2018	\$5,000,000.00
4	04 de septiembre de 2018	\$5,000,000.00
5	06 de noviembre de 2018	\$5,000,000.00
6	10 de diciembre de 2018	\$5,000,000.00
7	01 de febrero de 2019	\$15,000,000.00
8	28 de febrero de 2019	\$15,000,000.00
9	01 de abril de 2019	\$15,000,000.00
10	30 de abril de 2019	\$10,000,000.00
11	31 de mayo de 2019	\$10,000,000.00
12	08 de julio de 2019	\$5,000,000.00
13	01 de agosto de 2019	\$5,000,000.00
14	30 de agosto de 2019	\$5,000,000.00
15	28 de septiembre de 2019	\$5,000,000.00
16	05 de noviembre de 2019 (transferencia electrónica)	\$5,000,000.00
	Total	\$120,000,000.00

Restando por pagar la cantidad de **\$108,185,928.81 pesos (Son Ciento Ocho Millones ciento ochenta y cinco mil Novecientos veintiocho pesos 81/100 pesos Moneda Nacional)**.-----
Aunado a lo anterior, el de nombre *******(1)**, en su calidad de Síndico Procurador del XIX Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, dejo de observar los supuestos del artículo 15 fracción V de la **LEY**



DEL RÉGIMEN MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, mismo que a la letra dice:

ARTÍCULO 15.- De la Disposición del Patrimonio Municipal.- Para disponer del patrimonio municipal, se requiere de la votación favorable de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, para autorizar los siguientes actos:

V.- La autorización de actos cuyos efectos jurídicos establezcan obligaciones que trasciendan el período de gestión constitucional del Ayuntamiento.-----

Es notorio que el presunto responsable, *******(1)**, en su calidad de Síndico Procurador del XIX Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, al celebrar el multicitado **convenio judicial de fecha diecisiete de mayo del año dos mil diez**, contravino todas las formas legales establecidas al comprometer al Ayuntamiento de Tijuana, mediante el convenio en cita, de manera dolosa, arbitraria e ilegal, ya que ninguna ley lo facultaba a comprometer y/o contraer obligaciones que trasciendan el período de gestión constitucional del Ayuntamiento, aunado a lo anterior, no existe constancia, aviso, o notificación alguna donde el presunto responsable haya hecho del conocimiento al cuerpo de Ediles del XIX Ayuntamiento de Tijuana, sobre el convenio de referencia, por lo que, dispuso del PATRIMONIO MUNICIPAL de Tijuana, creando una obligación pecuniaria y continua más allá de su período como Síndico Procurador del XIX Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, aunado a que para comprometer el PATRIMONIO MUNICIPAL se requiere de la votación favorable de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, como lo refiere la ley antes citada. Derivado de lo anterior, el Ayuntamiento de Tijuana, adeuda al Acreedor Sustituto la Moral denominada **ROMA FOOD ENTERPRISE DE MÉXICO, S. A DE C. V.**, la suma total de **228,185,928.81 Moneda Nacional (Son Doscientos Veintiocho millones ciento ochenta y cinco mil novecientos veintiocho pesos 81/100 Moneda Nacional).**-----

Así conforme a los artículos anteriormente citados, se presume que la conducta realizada por el de nombre *******(1)**, en su calidad de Síndico Procurador del XIX Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, se encuentra configurada en lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, por los supuestos arriba citados.-----

*********(1)****

b).- De igual manera, se presume que el de nombre *******(1)**, en su calidad de Síndico Procurador del XIX Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, incurrió en el supuesto del **artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.**-----

Artículo 57. Incurrirá en **abuso de funciones** el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o **se valga de las que tenga, para realizar** o inducir **actos** u **omisiones arbitrarios**, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

De igual manera, se considerará abuso de funciones, cuando el funcionario que estando obligado, por omisión, negligencia o con conocimiento de causa, no entere las cuotas de aportación de seguridad social a la entidad correspondiente, en los términos legalmente establecidos.



Supuesto específico en un **acto arbitrario** tendiente a **causar un perjuicio** al **Servicio Público**, en base a lo siguiente:

Si nos remitimos a que el servicio público es una actividad prestacional, es decir, una actividad que tiende a otorgar a otros una ventaja, un bien, un beneficio, esa actividad es asumida por la administración pública de manera expresa y concreta, lo que significa que es reservada en exclusiva a un órgano administrativo, por lo que, la prestación de un servicio público, siempre debe tender a la satisfacción del interés general, por sobre el interés particular, es decir, satisfacer necesidades públicas, esto conforme a un régimen de derecho público, por lo que se presume que el presunto responsable incurrió en el supuesto antes citado, por las consideraciones expresadas en el presente instrumento jurídico, precisamente al dejar de atender como garante de los intereses del Ayuntamiento de Tijuana, en la procuración de la defensa de los intereses del Ayuntamiento, ostentando en todo caso, la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios jurisdiccionales, no cumplió con su función como servidor público, toda vez que dejó de atender la **legalidad**, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, **eficacia y eficiencia**, en su desempeño generando con esta conducta un daño patrimonial al Ayuntamiento de Tijuana, por la suma total de **228,185,928.81 Moneda Nacional (Son doscientos veintiocho millones ciento ochenta y cinco mil novecientos veintiocho pesos 81/100 Moneda Nacional)**.-----

Entendiéndose como perjuicio el daño de orden material o moral, que pudiera sufrir una persona por la acción de un tercero; y en tanto que el servicio público está dirigido a la colectividad, la deficiencia en su prestación implicaría un agravio a ésta. Lo que se explica al considerar que los servidores públicos están obligados a observar, en todo momento, las disposiciones que rigen su proceder, entre éstas, aquellas disposiciones que versen sobre los principios y directrices que rigen sus actuaciones, tal y como lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California que a la letra dice:

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de respeto a la dignidad de las personas, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

(...)

Esto es, actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones legales vigentes. Lo anteriormente referido persigue, ante todo, que en el servicio público **no se genere deficiencia y no exista ejercicio indebido en el cargo o comisión**.-----

En concordancia con lo anteriormente mencionado, tenemos que el de nombre *******(1)**, en su calidad de Síndico Procurador del H. XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, incurrió en el supuesto invocado en el artículo arriba citado, toda vez que incumplió con su función como servidor público, ya que realizó actos arbitrarios tendientes a causar un perjuicio al servicio público, al dejar de observar y cumplir su deber como servidor público, ya que se presume ejerció **abuso de funciones** al realizar atribuciones no contempladas en las leyes y reglamentos que debió de observar, ya que la inobservancia de dichas leyes y reglamentos, tuvo como consecuencias causarle un perjuicio a



la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Tijuana, así como al servicio público y a la sociedad de Tijuana, ya que extralimito sus funciones al celebrar convenio judicial en fecha diecisiete de mayo del año dos mil diez, con los de nombres ***⁽¹⁾ y *****⁽¹⁾ en su carácter de albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes del señor *****⁽¹⁾ (parte actora), el C. *****⁽¹⁾, en su calidad de Procurador General de Justicia del Estado, (parte demandada) y el presunto responsable en su calidad de Síndico Procurador del XIX Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, causándole un daño Patrimonial al Ayuntamiento de Tijuana, por la suma total de **228,185,928.81 Moneda Nacional (Son doscientos veintiocho millones ciento ochenta y cinco mil novecientos veintiocho pesos 81/100 Moneda Nacional).**-----**

Aunado a lo anterior, el de nombre *****⁽¹⁾, en su calidad de Síndico Procurador del XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, dejo de observar los supuestos del artículo 15 fracción V de la **LEY DEL RÉGIMEN MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, mismo que a la letra dice:**

ARTÍCULO 8.- Del Síndico Procurador.- El Síndico Procurador tendrá a su cargo la función de contraloría interna y la procuración de la defensa de los intereses del Ayuntamiento, ostentando en todo caso, las siguientes atribuciones:

I.- Ejercer la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios jurisdiccionales y en la negociaciones relativas a la Hacienda Municipal, pudiendo nombrar apoderado legal, con arreglo a las facultades específicas que el Ayuntamiento le delegue .

Es notorio que el presunto responsable, *****⁽¹⁾, en su calidad de Síndico Procurador del XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, al dejar de atender el Juicio Sumario Civil *****⁽²⁾, del Juzgado Tercero Civil del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, no se defendieron los intereses jurídicos y económicos del Ayuntamiento, ya que durante su administración no se apersonó al expediente pues tenía la obligación de contestar toda demanda realizada en contra del Ayuntamiento de Tijuana, puesto que como se desprende de la copia certificada de diversos anexos del acta de entrega-recepción, llevada a cabo con motivo del cambio de administración del XXI al XXII Ayuntamiento de Tijuana, remitida por la licenciada *****⁽¹⁾ Síndico Procuradora del XXII Ayuntamiento de esta ciudad (visible en foja 270 y 271 de autos), se observa de dichas documentales copia certificada del oficio número *****⁽³⁾ de fecha treinta de noviembre del año dos mil dieciséis suscrito por la Licenciada *****⁽¹⁾, en su carácter de Directora Jurídica de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ayuntamiento de Tijuana, en el cual aparece el registro del juicio Sumario Civil número *****⁽²⁾, como "ASUNTOS JURÍDICOS EN PROCESO DE ATENCIÓN" en los que intervine el Síndico Procurador del XXI Ayuntamiento de Tijuana. Derivado de lo anterior, el Ayuntamiento de Tijuana, adeuda al Acreedor Sustituto la Moral denominada **ROMA FOOD ENTERPRISE DE MÉXICO, S. A DE C. V.**, la suma total de **228,185,928.81 Moneda Nacional (Son Doscientos Veintiocho millones ciento ochenta y cinco mil novecientos veintiocho pesos 81/100 Moneda Nacional).**-----

Así conforme a los artículos anteriormente citados, se presume que la conducta realizada por el de nombre *****⁽¹⁾, en su calidad de Síndico Procurador del XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, se encuentra configurada en lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, por los supuestos arriba citados.-----



*******(1)** y *******(1)**

c).- Asimismo se presume que los de nombres *******(1)**, quien en el período en que acontecieron los hechos motivo de la presente investigación, se desempeñaba como **Consejero Jurídico del XXI Ayuntamiento de Tijuana**, y así como *******(1)**, quien en el período en que acontecieron los hechos motivo de la presente investigación se desempeñaba como **Encargado de Despacho de la Consejería, lo anterior, como se acredita con las documentales visibles a fojas 582 596 de autos, incurrir en los supuestos del artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.**-----

Artículo 57. Incurrirá en **abuso de funciones** el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o **se valga de las que tenga, para realizar** o inducir **actos u omisiones arbitrarios**, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

De igual manera, se considerará abuso de funciones, cuando el funcionario que estando obligado, por omisión, negligencia o con conocimiento de causa, no entere las cuotas de aportación de seguridad social a la entidad correspondiente, en los términos legalmente establecidos.

Supuesto específico en un **acto arbitrario** tendiente a **causar un perjuicio al Servicio Público**, en base a lo siguiente:

*Si nos remitimos a que el servicio público es una actividad prestacional, es decir, una actividad que tiende a otorgar a otros una ventaja, un bien, un beneficio, esa actividad es asumida por la administración pública de manera expresa y concreta, lo que significa que es reservada en exclusiva a un órgano administrativo, por lo que, la prestación de un servicio público, siempre debe tender a la satisfacción del interés general, por sobre el interés particular, es decir, satisfacer necesidades públicas, esto conforme a un régimen de derecho público, por lo que se presume que el presunto responsable incurrió en el supuesto antes citado, por las consideraciones expresadas en el presente instrumento jurídico, precisamente al dejar de atender como garante de los intereses del Ayuntamiento de Tijuana, en la procuración de la defensa de los intereses del Ayuntamiento, ostentando en todo caso, la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios jurisdiccionales, no cumplieron con su función como servidor público, toda vez que dejo de atender la **legalidad**, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, **eficacia y eficiencia**, en su desempeño generando con esta conducta un daño patrimonial al Ayuntamiento de Tijuana, por la suma total de **228,185,928.81 Moneda Nacional (Son doscientos veintiocho millones ciento ochenta y cinco mil novecientos veintiocho pesos 81/100 Moneda Nacional).***-----

Entendiéndose como perjuicio el daño de orden material o moral, que pudiera sufrir una persona por la acción de un tercero; y en tanto que el servicio público está dirigido a la colectividad, la deficiencia en su prestación implicaría un agravio a ésta. Lo que se explica al considerar que los servidores públicos están obligados a observar, en todo momento, las disposiciones que rigen su proceder, entre éstas, aquellas disposiciones que versen sobre los principios y directrices que rigen sus actuaciones, tal y como lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California que a la letra dice:

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de respeto a la dignidad de las personas, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

(...)

Esto es, actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones legales vigentes. Lo anteriormente referido persigue, ante todo, que en el servicio público **no se genere deficiencia y no exista ejercicio indebido en el cargo o comisión.**-----

En concordancia con lo anteriormente mencionado, tenemos que los de nombres *******(1)**, quien en el período en que acontecieron los hechos motivo de la presente investigación se desempeñaba como **Consejero Jurídico del XXI Ayuntamiento de Tijuana**, y así como *******(1)**, quien en el período en que acontecieron los hechos motivo de la presente investigación, se desempeñaba como **Encargado del Despacho de la Consejería**, ambos incurrieron en el supuesto invocado en el artículo arriba citado, toda vez que, **incumplió con su función como servidor público, ya que realizaron omisiones arbitrarios tendientes a causar un perjuicio al servicio público, al dejar de observar y cumplir su deber como servidores públicos, ya que se presume dejaron de realizar sus funciones como servidores públicos, ya que su obligación es defender los intereses del Ayuntamiento de Tijuana, y los presuntos responsables, se presume que no le dieron seguimiento legal a los diversos requerimientos judiciales a los que fue sometido el XXI Ayuntamiento de Tijuana, como se ha demostrado con las diversas probanzas que obran en el presente instrumento jurídico, por lo que, la inobservancia de leyes y reglamentos que rigen el funcionamiento de los servidores públicos arriba citados, trajo como consecuencia causarle un perjuicio a la Hacienda pública del Ayuntamiento de Tijuana, así como al servicio público y a la sociedad de Tijuana, trayendo como consecuencia un daño patrimonial al Ayuntamiento de Tijuana, por la suma total de **228,185,928.81 Moneda Nacional (Son Doscientos Veintiocho millones ciento ochenta y cinco mil novecientos veintiocho pesos 81/100 Moneda Nacional).****-----

Aunado a lo anterior los de nombres *******(1)**, quien en el período en que acontecieron los hechos motivo de la presente investigación, se desempeñaba como **Consejero Jurídico del XXI Ayuntamiento de Tijuana**, y así como *******(1)**, quien en el período en que acontecieron los hechos motivo de la presente investigación, se desempeñaba como **Encargado del Despacho de la Consejería**, dejaron de observar los supuestos del ARTICULO 7.- fracción I, del Reglamento Interno de la Consejería Jurídica Municipal de Tijuana, **mismo que a la letra dice:**

ARTÍCULO 7.- Al Consejero corresponde, entre otros, el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Dar consulta, brindar asesoría, rendir dictamen, emitir opinión y asistencia técnica jurídica al Presidente Municipal, al Síndico Procurador, a los Regidores y, en general, a las dependencias, entidades y delegaciones de la administración pública municipal cuando así lo soliciten.

Es notorio que los de nombres *******(1)**, quien en el período en que acontecieron los hechos motivo de la presente investigación, se desempeñaba como **Consejero Jurídico del XXI Ayuntamiento de Tijuana**; y así como *******(1)**, quien en el período en que acontecieron los hechos motivo de la presente investigación, se desempeñaba como **Encargado de Despacho de la Consejería**, no defendieron los intereses jurídicos y económicos del Ayuntamiento, ya que durante su gestión como consejeros jurídicos del XXI Ayuntamiento de Tijuana, no se apersonaron al expediente del juicio Sumario Civil número *******(2)**, mismo expediente que muy bien se podía dar seguimiento mediante la página electrónica conocida como BUHO LEGAL (visible a fojas 632 a 634 de autos) misma donde se aprecia, todos los acuerdos que se derivan del expediente en cita, y de igual manera tal y como lo da a conocer mediante OPINIÓN JURÍDICA, el Consejero Jurídico Municipal del XXII Ayuntamiento de esta ciudad mismo que refiere: "respecto a **sí dentro de las actuaciones que integran el Juicio Civil número *******(2)** radicado ante el Juzgado Tercero Civil, con sede en la ciudad de Mexicali, Baja California, promovido por la Sucesión a Bienes de *******(1)** en contra de Gobierno del Estado de Baja California, se desprende si personal adscrito a la Consejería Jurídica de los Ayuntamientos de las Administraciones XIX, XX y XXI del Municipio de Tijuana, encargados de ejercer la defensa de los derechos e intereses del Ayuntamiento de Tijuana, actuaron de manera omisa, negligente o culposa y que por consiguiente dicho actuar haya ocasionado un daño, perjuicio o menoscabo a la Hacienda Pública Municipal, por lo que fue mediante el ocurso *******(3)** y anexo agregado al mismo, de fecha dieciocho de octubre del año dos mil dieciocho, signado por el Consejero Jurídico Municipal del XXII Ayuntamiento de esta ciudad (visible en fojas 59 y 60 de autos).**

Dado el análisis de los libros de gobierno que integran la entrega recepción de los asuntos que atiende esta Consejería Jurídica, NO obra constancia o documentos alguno que haga presumir que esta dependencia a mi cargo, hubiese tenido conocimiento en intervención en la defensa de los intereses del Ayuntamiento de Tijuana, durante las Administraciones XIX, XX y XXI, respecto al juicio con número de expediente *******(2)** del Índice del Juzgado Tercero de lo Civil con residencia en Mexicali.-----

Pues de lo anterior se presume que los de nombres *******(1)** y *******(1)**, **no brindaron asistencia técnica jurídica al Síndico Procurador, en la defensa de los intereses del Ayuntamiento de Tijuana,** puesto que como se desprende de la copia certificada de diversos anexos del acta de entrega- recepción, llevada a cabo con motivo del cambio de Administración del XXI al XXII Ayuntamiento de Tijuana, remitida por la Licenciada *******(1)** Síndico Procuradora del XXII Ayuntamiento de esta ciudad (visible en foja 270 y 271 de autos), se observa de dichas documentales copia certificada del oficio número *******(3)** de fecha treinta de noviembre del año dos mil dieciséis suscrito por la Licenciada *******(1)**, en su carácter de Directora Jurídica de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ayuntamiento de Tijuana, en el cual aparece el registro del juicio Sumario Civil número *******(2)**, como "ASUNTOS JURÍDICOS EN PROCESO DE ATENCIÓN" en los que intervino el Síndico Procurador del XXI Ayuntamiento de Tijuana (visible de fojas 270 a 346 de autos)----.

Derivado del nulo o poco interés en la defensa de los intereses del Ayuntamiento de Tijuana, el Ayuntamiento de Tijuana adeuda al Acreedor Sustituto la Moral denominada **ROMA FOOD ENTERPRISE DE MÉXICO, S. A DE C. V.**, la suma total de **228,185,928.81**



Moneda Nacional (Son Doscientos Veintiocho millones ciento ochenta y cinco mil novecientos veintiocho pesos 81/100 Moneda Nacional).-----

Así conforme a los artículos anteriormente citados, se presume que la conducta realizada por los de nombres *******(1)**, quien en el período en que acontecieron los hechos motivo de la presente investigación se desempeñaba como **Consejero jurídico del XXI Ayuntamiento de Tijuana**, así como *******(1)**, quien en el período en que acontecieron los hechos motivo de la presente investigación, se desempeñaba como **Encargado del Despacho de la Consejería**, se encuentra configurada en lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, por los supuestos arriba citados.-----

*********(1)****

d).- Y por lo que respecta a la de nombre *****(1)**, quien en el período en que acontecieron los hechos motivo de la presente investigación, se desempeñaba como **Director Jurídico de lo Contencioso del XXI Ayuntamiento de Tijuana**, lo anterior, como se acredita con las documentales visibles a fojas 582 y 596 de autos, incurrió en los supuestos del artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.-----**

Para su mayor comprensión se transcriben en lo que aquí nos concierne:

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

De igual manera, se considerará abuso de funciones, cuando el funcionario que estando obligado, por omisión, negligencia o con conocimiento de causa, no entere las cuotas de aportación de seguridad social a la entidad correspondiente, en los términos legalmente establecidos.

Supuesto específico en un acto arbitrario tendiente a causar un perjuicio al Servicio Público, en base a lo siguiente:

Si nos remitimos a que el servicio público es una actividad prestacional, es decir, una actividad que tiende a otorgar a otros una ventaja, un bien, un beneficio, esa actividad es asumida por la administración pública de manera expresa y concreta, lo que significa que es reservada en exclusiva a un órgano administrativo, por lo que, la prestación de un servicio público, siempre debe tender a la satisfacción del interés general, por sobre el interés particular, es decir, satisfacer necesidades públicas, esto conforme a un régimen de derecho público, por lo que se presume que la presunta responsable incurrió en el supuesto antes citado, por las consideraciones expresadas en el presente instrumento jurídico, precisamente al dejar de atender como garante de los intereses del Ayuntamiento de Tijuana, en la procuración de la defensa de los intereses del Ayuntamiento, ostentando en todo caso, la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios jurisdiccionales, no cumpliendo con su función como servidor público, toda vez que dejó de atender la **legalidad**, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, **eficacia y eficiencia**, en su desempeño generando con esta conducta un daño patrimonial al



Ayuntamiento de Tijuana, por la suma total de **228,185,928.81 Moneda Nacional (Son doscientos veintiocho millones ciento ochenta y cinco mil novecientos veintiocho pesos 81/100 Moneda Nacional).**-----

BAJA CALIFORNIA

Entendiéndose como perjuicio el daño de orden material o moral, que pudiera sufrir una persona por la acción de un tercero; y en tanto que el servicio público está dirigido a la colectividad, la deficiencia en su prestación implicaría un agravio a ésta. Lo que se explica al considerar que los servidores públicos están obligados a observar, en todo momento, las disposiciones que rigen su proceder, entre éstas, aquellas disposiciones que versen sobre los principios y directrices que rigen sus actuaciones, tal y como lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California que a la letra dice:

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de respeto a la dignidad de las personas, disciplina, **legalidad**, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, **eficacia y eficiencia** que rigen el servicio público.

(...)

Esto es, actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones legales vigentes. Lo anteriormente referido persigue, ante todo, que en el servicio público **no se genere deficiencia y no exista ejercicio indebido en el cargo o comisión.**-----

En concordancia con lo anteriormente mencionado, tenemos que la de nombre *******(1)**, quien en el período en que acontecieron los hechos motivo de la presente investigación se desempeñaba como **Director Jurídico de lo Contencioso del XXI Ayuntamiento de Tijuana**, incurriendo en el supuesto invocado en el artículo arriba citado, toda vez que, **incumplió con su función como servidor público, ya que realizó omisiones arbitrarios tendientes a causar un perjuicio al servicio público, al dejar de observar y cumplir su deber como servidor público, ya que se presume dejó de realizar sus funciones como servidor público, ya que su obligación es defender los intereses del Ayuntamiento de Tijuana, y la presunta responsable, se presume que no le dio seguimiento legal a los diversos requerimientos judiciales a los que fue sometido el XXI Ayuntamiento de Tijuana, como se ha demostrado con las diversas probanzas que obran en el presente instrumento jurídico, por lo que, la inobservancia de leyes y reglamentos que rigen el funcionamiento de los servidores públicos arriba citados, trajo como consecuencia causarle un perjuicio a la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Tijuana, así como al servicio público y a la sociedad de Tijuana, trayendo como consecuencia un daño patrimonial al Ayuntamiento de Tijuana, por la suma total de 228,185,928.81 Moneda Nacional (Son Doscientos Veintiocho millones ciento ochenta y cinco mil novecientos veintiocho pesos 81/100 Moneda Nacional).**-----

Aunado a lo anterior la de nombre *******(1)**, quien en el período en que acontecieron los hechos motivo de la presente investigación, se desempeñaba como **Director Jurídico de lo Contencioso del XXI Ayuntamiento de Tijuana**, dejó de observar los supuestos del ARTICULO 21.- fracciones I, II y IV del Reglamento Interno de la Consejería Jurídica Municipal de Tijuana, **mismo que a la letra dice:**

ARTÍCULO 21.- A la Dirección Jurídica de lo Contencioso le corresponde, entre otros, el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Asumir el patrocinio de las controversias jurisdiccionales en donde sea parte el Ayuntamiento, el Presidente Municipal, el Síndico Procurador....**
- II. Estudiar, analizar y formular las demandas, querellas y acusaciones que interponga el municipio en defensa de sus intereses;**
- IV. Intervenir y dar seguimiento, hasta la resolución en última instancia, a los juicios en los que el municipio sea parte.**

Es notorio que la de nombre *******(1)**, quien en el período en que acontecieron los hechos motivo de la presente investigación, se desempeñaba como **Director Jurídico de lo Contencioso del XXI Ayuntamiento de Tijuana**; no defendió los intereses jurídicos y económicos del Ayuntamiento, ya que durante su gestión como Director Jurídico de lo Contencioso del XXI Ayuntamiento de Tijuana, no se apersono al expediente del juicio Sumario Civil número *******(2)**, mismo expediente que muy bien se podía dar seguimiento mediante la página electrónica conocida como BUHO LEGAL (visible a fojas 632 a 634 de autos) misma donde se aprecia, todos los acuerdos que se derivan del expediente en cita, y de igual manera tal y como lo da a conocer mediante OPINIÓN JURÍDICA, el Consejero Jurídico Municipal del XXII Ayuntamiento de esta ciudad mismo que refiere: "respecto a **sí dentro de las actuaciones que integran el Juicio Civil número *******(2)** radicado ante el Juzgado Tercero Civil, con sede en la ciudad de Mexicali, Baja California, promovido por la Sucesión a Bienes de *******(1)** en contra de Gobierno del Estado de Baja California, se desprende si personal adscrito a la Consejería Jurídica de los Ayuntamientos de las Administraciones XIX, XX y XXI del Municipio de Tijuana, encargados de ejercer la defensa de los derechos e intereses del Ayuntamiento de Tijuana, actuaron de manera omisa, negligente o culposa y que por consiguiente dicho actuar haya ocasionado un daño, perjuicio o menoscabo a la Hacienda Pública Municipal, por lo que fue mediante el ocurso *******(3)** y anexo agregado al mismo, de fecha dieciocho de octubre del año dos mil dieciocho, signado por el Consejero Jurídico Municipal del XXII Ayuntamiento de esta ciudad (visible en fojas 59 y 60 de autos).**

Dado el análisis de los libros de gobierno que integran la entrega recepción de los asuntos que atiende esta Consejería Jurídica, NO obra constancia o documentos alguno que haga presumir que esta dependencia a mi cargo, hubiese tenido conocimiento en intervención en la defensa de los intereses del Ayuntamiento de Tijuana, durante las Administraciones XIX, XX y XXI, respecto al juicio con número de expediente *******(2)** del Índice del Juzgado Tercero de lo Civil con residencia en Mexicali.-----

Pues de lo anterior se presume que la de nombre *******(1)**, **no asumió el patrocinio de la controversia suscitada en el multicitado expediente ya que no existen constancias que hagan presumir que intervino y dio seguimiento hasta la resolución en última instancia, a los juicios en los que el municipio fuera parte,** puesto que como se desprende de la copia certificada de diversos anexos del acta de entrega- recepción, llevada a cabo con motivo del cambio de Administración del XXI al XXII



Ayuntamiento de Tijuana, remitida por la Licenciada *****⁽¹⁾ Síndico Procuradora del XXII Ayuntamiento de esta ciudad (visible en foja 270 y 271 de autos), se observa de dichas documentales copia certificada del oficio número *****⁽³⁾ de fecha treinta de noviembre del año dos mil dieciséis remitido por la hoy presunta responsable Directora Jurídica de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ayuntamiento de Tijuana, en el cual aparece el registro del juicio Sumario Civil número *****⁽²⁾, como "ASUNTOS JURÍDICOS EN PROCESO DE ATENCIÓN" en los que intervine el Síndico Procurador del XXI Ayuntamiento de Tijuana (visible de fojas 270 a 346 de autos)----.

Por lo que se presume, que aun teniendo la información en sus registros demostró poco o nulo interés en la defensa de los intereses del Ayuntamiento de Tijuana, por lo que el Ayuntamiento de Tijuana adeuda al Acreedor Sustituto la Moral denominada **ROMA FOOD ENTERPRISE DE MÉXICO, S. A DE C. V.**, la suma total de **228,185,928.81 Moneda Nacional (Son Doscientos Veintiocho millones ciento ochenta y cinco mil novecientos veintiocho pesos 81/100 Moneda Nacional)**.-----

Así conforme a los artículos anteriormente citados, se presume que la conducta realizada por la de nombre *****⁽¹⁾, quien en el período en que acontecieron los hechos motivo de la presente investigación se desempeñaba como **Director Jurídico de lo Contencioso del XXI Ayuntamiento de Tijuana**, se encuentra configurada en lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, por los supuestos arriba citados.-----

*****⁽¹⁾

e).- Y por último en lo que respecta al de nombre *****⁽¹⁾, quien en el período en que acontecieron los hechos motivo de la presente investigación, se desempeñaba como **Subdirector del Área Civil adscrito a la Consejería Jurídica del XXI Ayuntamiento de Tijuana, lo anterior, como se acredita con la documental visible a foja 370 de autos, incurrió en los supuestos del artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**.-----

Para su mayor comprensión se transcriben en lo que aquí nos concierne:

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

De igual manera, se considerará abuso de funciones, cuando el funcionario que estando obligado, por omisión, negligencia o con conocimiento de causa, no entere las cuotas de aportación de seguridad social a la entidad correspondiente, en los términos legalmente establecidos.

Supuesto específico en un acto arbitrario tendiente a causar un perjuicio al Servicio Público, en base a lo siguiente:

Si nos remitimos a que el servicio público es una actividad prestacional, es decir, una actividad que tiende a otorgar a otros una ventaja, un bien, un beneficio, esa actividad es asumida por la administración pública de manera expresa y concreta, lo que significa que es

reservada en exclusiva a un órgano administrativo, por lo que, la prestación de un servicio público, siempre debe tender a la satisfacción del interés general, por sobre el interés particular, es decir, satisfacer necesidades públicas, esto conforme a un régimen de derecho público, por lo que se presume que la presunta responsable incurrió en el supuesto antes citado, por las consideraciones expresadas en el presente instrumento jurídico, precisamente al dejar de atender como garante de los intereses del Ayuntamiento de Tijuana, en la procuración de la defensa de los intereses del Ayuntamiento, ostentando en todo caso, la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios jurisdiccionales, no cumpliendo con su función como servidor público, toda vez que dejó de atender la **legalidad**, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, **eficacia y eficiencia**, en su desempeño generando con esta conducta un daño patrimonial al Ayuntamiento de Tijuana, por la suma total de **228,185,928.81 Moneda Nacional (Son doscientos veintiocho millones ciento ochenta y cinco mil novecientos veintiocho pesos 81/100 Moneda Nacional)**).

Entendiéndose como perjuicio el daño de orden material o moral, que pudiera sufrir una persona por la acción de un tercero; y en tanto que el servicio público está dirigido a la colectividad, la deficiencia en su prestación implicaría un agravio a ésta. Lo que se explica al considerar que los servidores públicos están obligados a observar, en todo momento, las disposiciones que rigen su proceder, entre éstas, aquellas disposiciones que versen sobre los principios y directrices que rigen sus actuaciones, tal y como lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California que a la letra dice:

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de respeto a la dignidad de las personas, disciplina, **legalidad**, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, **eficacia y eficiencia** que rigen el servicio público.

(...)

Esto es, actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones legales vigentes. Lo anteriormente referido persigue, ante todo, que en el servicio público **no se genere deficiencia y no exista ejercicio indebido en el cargo o comisión.**

En concordancia con lo anteriormente mencionado, tenemos que el de nombre *******(1)**, quien en el período en que acontecieron los hechos motivo de la presente investigación se desempeñaba como **Subdirector del Área Civil adscrito a la Consejería Jurídica del XXI Ayuntamiento de Tijuana**, incurrió en el supuesto invocado en el artículo arriba citado, toda vez que, incumplió con su función como servidor público, ya que realizó omisiones arbitrarios tendientes a causar un perjuicio al servicio público, al dejar de observar y cumplir su deber como servidor público, ya que se presume dejó de realizar sus funciones como servidor público, ya que su obligación es defender los intereses del Ayuntamiento de Tijuana, y el presunto responsable, se presume que no le dio seguimiento legal a los diversos requerimientos judiciales a los que fue sometido el XXI Ayuntamiento de Tijuana, como se ha demostrado con las diversas probanzas que obran en el presente instrumento jurídico, por lo que, la inobservancia de leyes y reglamentos que rigen el funcionamiento de los servidores públicos arriba citados, trajo como consecuencia **causarle un**

perjuicio a la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Tijuana, así como al servicio público y a la sociedad de Tijuana, trayendo como consecuencia un daño patrimonial al Ayuntamiento de Tijuana, por la suma total de **228,185,928.81 Moneda Nacional (Son Doscientos Veintiocho millones ciento ochenta y cinco mil novecientos veintiocho pesos 81/100 Moneda Nacional).**-----

Aunado a lo anterior el de nombre *******(1)**, quien en el período en que acontecieron los hechos motivo de la presente investigación, se desempeñaba como **Subdirector del Área Civil adscrito a la Consejería Jurídica del XXI Ayuntamiento de Tijuana**, dejó de observar los supuestos del ARTICULO 25.- fracciones I, II, III y VI del Reglamento Interno de la Consejería Jurídica Municipal de Tijuana, **mismo que a la letra dice:**

ARTÍCULO 25.- A la Subdirección del Área Civil le corresponde, entre otros, el despacho de los siguientes asuntos:

I.-Estudiar, analizar y formular las demandas que interponga el Ayuntamiento;

II.-Estudiar, analizar y formular los proyectos de contestación de las demandas instauradas en contra del Ayuntamiento;

III.-Intervenir y dar seguimiento, hasta la resolución en última

instancia, a los juicios en los que el municipio sea parte; inclusive el juicio de amparo;

VI.- Las demás que le señalen expresamente las leyes, reglamentos, circulares, acuerdos o le instruyan el Director

Jurídico de lo Contencioso o el Consejero;

Es notorio que el de nombre *******(1)**, quien en el período en que acontecieron los hechos motivo de la presente investigación, se desempeñaba como **Subdirector del Área Civil adscrito a la Consejería Jurídica del XXI Ayuntamiento de Tijuana**; no defendió los intereses jurídicos y económicos del Ayuntamiento, ya que durante su gestión como Director Jurídico de lo Contencioso del XXI Ayuntamiento de Tijuana, no se apersonó al expediente del juicio Sumario Civil número *******(2)**, mismo expediente que muy bien se podía dar seguimiento mediante la página electrónica conocida como BUHO LEGAL (visible a fojas 632 a 634 de autos) misma donde se aprecia, todos los acuerdos que se derivan del expediente en cita, y de igual manera tal y como lo da a conocer mediante OPINIÓN JURÍDICA, el Consejero Jurídico Municipal del XXII Ayuntamiento de esta ciudad mismo que refiere: "respecto a sí dentro de las actuaciones que integran el Juicio Civil número *******(2)** radicado ante el Juzgado Tercero Civil, con sede en la ciudad de Mexicali, Baja California, promovido por la Sucesión a Bienes de *******(1)** en contra de Gobierno del Estado de Baja California, se desprende si personal adscrito a la Consejería Jurídica de los Ayuntamientos de las Administraciones XIX, XX y XXI del Municipio de Tijuana, encargados de ejercer la defensa de los derechos e intereses del Ayuntamiento de Tijuana, actuaron de manera omisa, negligente o culposa y que por consiguiente dicho actuar haya ocasionado un daño, perjuicio o menoscabo a la Hacienda Pública Municipal, por lo que fue mediante el curso *******(3)** y anexo agregado al mismo, de fecha dieciocho de octubre del año dos mil dieciocho, signado por el Consejero Jurídico Municipal del XXII Ayuntamiento de esta ciudad (visible en fojas 59 y 60 de autos).

Dado el análisis de los libros de gobierno que integran la entrega recepción de los asuntos que atiende esta Consejería Jurídica, NO obra constancia o documentos alguno que haga presumir que esta

dependencia a mi cargo, hubiese tenido conocimiento en intervención en la defensa de los intereses del Ayuntamiento de Tijuana, durante las Administraciones XIX, XX y XXI, respecto al juicio con número de expediente ***** (2) del Índice del Juzgado Tercero de lo Civil con residencia en Mexicali.-----

Pues de lo anterior se presume que el de nombre ***** (1), quien en el período en que acontecieron los hechos motivo de la presente Investigación, se desempeñaba como **Subdirector del Área Civil adscrito a la Consejería Jurídica del XXI Ayuntamiento de Tijuana no asumió el patrocinio de la controversia suscitada en el multicitado expediente ya que no existen constancias que hagan presumir que intervino y dio seguimiento hasta la resolución en última instancia, a los juicios en los que el municipio fuera parte, tal y como era su obligación como servidor público como se ha señalado líneas arriba,** puesto que como se desprende de la copia certificada de diversos anexos del acta de entrega- recepción, llevada a cabo con motivo del cambio de Administración del XXI al XXII Ayuntamiento de Tijuana, remitida por la Licenciada ***** (1) Síndico Procuradora del XXII Ayuntamiento de esta ciudad (visible en foja 270 y 271 de autos), se observa de dichas documentales copia certificada del oficio número ***** (3) de fecha treinta de noviembre del año dos mil dieciséis remitido por la hoy presunta responsable Directora Jurídica de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ayuntamiento de Tijuana, en el cual aparece el registro del juicio Sumario Civil número ***** (2), como "ASUNTOS JURÍDICOS EN PROCESO DE ATENCIÓN" en los que intervine el Síndico Procurador del XXI Ayuntamiento de Tijuana (visible de fojas 270 a 346 de autos)----.

Por lo que se presume, que aun teniendo la información en sus registros demostró poco o nulo interés en la defensa de los intereses del Ayuntamiento de Tijuana, por lo que el Ayuntamiento de Tijuana adeuda al Acreedor Sustituto la Moral denominada **ROMA FOOD ENTERPRISE DE MÉXICO, S. A DE C. V.,** la suma total de **228,185,928.81 Moneda Nacional (Son Doscientos Veintiocho millones ciento ochenta y cinco mil novecientos veintiocho pesos 81/100 Moneda Nacional).**-----

Así conforme a los artículos anteriormente citados, se presume que la conducta realizada por el de nombre ***** (1), quien en el período en que acontecieron los hechos motivo de la presente investigación se desempeñaba como **Subdirector del Área Civil adscrito a la Consejería Jurídica del XXI Ayuntamiento de Tijuana,** se encuentra configurada en lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, por los supuestos arriba citados.-----

(...)

El referido IPRA que obra en autos en original (visible a fojas 677 a la 715 de autos), es de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para tener por acreditado que la conducta imputada a los presuntos responsables consiste substancialmente en no haber atendido el juicio Sumario Civil ***** (2) tramitado ante el Juzgado Tercero de lo Civil



con residencia en Mexicali, Baja California en el tiempo en que se estuvieron desempeñando como servidores públicos, así como todas las demás actuaciones realizadas en el referido juicio, entre ellas el convenio de pago celebrado, lo que ocasiono un perjuicio a la **Hacienda Pública del Ayuntamiento de Tijuana**, así **como al servicio público y a la sociedad de Tijuana**, trayendo como consecuencia un daño patrimonial al Ayuntamiento de Tijuana, por la suma total de **228,185,928.81 Moneda Nacional (Son Doscientos Veintiocho millones ciento ochenta y cinco mil novecientos veintiocho pesos 81/100 Moneda Nacional)**.

Se dice entonces que los aquí presuntos responsables *******(1)**, *******(1)**, *******(1)**, *******(1)**, *******(1)**, *******(1)** debieron haberse apersonado al juicio Sumario Civil *******(2)** radicado en el Juzgado Tercero de lo Civil con Residencia en Mexicali y asumir la defensa de los intereses jurídicos y económicos del Ayuntamiento de Tijuana en cumplimiento a los diversos ordenamientos jurídicos y reglamentos que como servidores públicos tenían la obligación de cumplir de acuerdo al cargo que desempeñaban como servidores públicos en los períodos que estuvieron en funciones y que establece el IPRA para cada uno de ellos.

TERCERO.- Declaración de los presuntos responsables.

a) *****(1)****

Por lo que respecta al presunto *******(1)**, se le tuvo por no compareciendo a la audiencia inicial de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno -aun cuando fue notificado por edictos- por lo cual se le hicieron efectivos los apercibimientos que le fueron realizados mediante el referido emplazamiento por edictos.

b) *** (1)**

Del escrito de declaración hecha valer por el presunto responsable ***** (1), (visible de foja 1015 a 1025 de autos) y que fue ratificada por conducto de su apoderado legal en audiencia inicial de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, en el cual primeramente manifiesta que le están aplicando una ley que no estaba vigente el día en que sucedieron los hechos que se le imputan, además de que niega que hubiera tenido conocimiento de la existencia de dicho juicio desde el inicio de su encargo como servidor público, ya que afirma que a las 12:19 horas del último día de su encargo le notificaron respecto a la existencia de dicho juicio, lo que él de manera inmediata informo al realizar su acta de entrega-recepción específicamente en la hoja 6 de su escrito de declaración (visible a foja 1020 de autos) en la que manifestó cito textualmente lo siguiente:

*"Aunado a ello indica que del contenido del acta de entrega recepción se desprende que el juicio de referencia se encontraba entre aquellos que estuvieron en proceso de atención a la conclusión del encargo por principio diremos que el oficio que refiere como ***** (3) no obra en autos, más como indica que fue fechado el 30 de noviembre de 2016 asumo que una vez más la autoridad instructora se encuentra equivocada en sus razonamientos y que con seguridad a de referirse al diverso identificado como ***** (3), de cuyos anexos si bien se desprende el trámite, este no implica la notificación oportuna o conocimiento que el suscrito hubiere tenido de dicho asunto pues como la propia autoridad lo señala el documento es fechado el 30 de noviembre de 2016, es decir el último día de funciones del hoy declarante, aunado a ello del sello y rubricas de recibido del citado oficio se observa que fue recibido en la Sindicatura Procuradora a las 12:19 del último día de ejercicio de funciones del suscrito por lo que resulta inverosímil y hasta ridículo que la autoridad instructora hoy pretenda que el suscrito pudo haberse apersonado de inmediato al juicio"*

c) *** (1)**

Del escrito de declaración hecha valer por el presunto responsable *******(1)**, (visible de foja 775 a 778 de autos) y que fue ratificada por su conducto en audiencia inicial de fecha quince de octubre de dos mil veinte, en el cual niega que hubiese tenido conocimiento de la existencia del referido juicio Sumario Civil número *******(2)** radicado en el Juzgado Tercero Civil con residencia en Mexicali, toda vez que no fue incluido en el acta de entrega recepción que el recibió al momento de iniciar en el cargo como Consejero Jurídico del XXI Ayuntamiento de Tijuana (visible a foja 776 de autos) al contestar el punto número 5, en el que manifestó lo siguiente:

*"5.- De haberse realizado en la etapa investigadora una correcta valorización de las documentales identificadas en el apartado anterior, esto es, conforme a la sana crítica y lógica, se hubiera fácilmente concluido que el referido expediente *******(2)** no formó parte de los asuntos legales que conformaron el Acta de Entrega Recepción de parte del LIC. ROBERTO ORDORICA, Consejero Jurídico del saliente XX Ayuntamiento de Tijuana al suscrito LIC. *******(1)** en mi calidad de Consejero Jurídico del XXI Ayuntamiento de Tijuana. Bastará que se realice el análisis de las referidas carpetas de entrega recepción para concluir en forma fundada y debidamente motivada que el suscrito LIC. *******(1)**, quien fungí como Consejero Jurídico del XXI Ayuntamiento por el período del 1 de diciembre de 2013 al 31 de diciembre de 2015, jamás recibí el multicitado expediente *******(2)** como asunto legal en trámite de mi predecesor ROBERTO ORDORICA, Consejero Jurídico del XX Ayuntamiento de Tijuana, por lo cual no tuve conocimiento de tal expediente y no puede en consecuencia imputárseme una omisión en la atención al mismo. Humanamente me fue imposible tener conocimiento de un juicio *******(2)** que se llevó en Mexicali, Baja California y que no fue materia de los asuntos legales en trámite contenidos en la carpeta de entrega recepción cuando asumí el cargo de Consejero Jurídico el día 1 de diciembre de 2013."*

d) *****(1)****

Del escrito de declaración hecha valer por el presunto responsable *******(1)**, (visible de foja 796 a 809 de autos) y que fue ratificada por su conducto en audiencia inicial



de fecha quince de octubre de dos mil veinte, en el cual niega que hubiese tenido conocimiento de la existencia del referido Juicio Sumario Civil número ***** (2) radicado en el Juzgado Tercero Civil con residencia en Mexicali, toda vez que en la Consejería Jurídica del XXI Ayuntamiento de Tijuana tuvieron conocimiento de su existencia mas no de su contenido hasta el día miércoles veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, fecha en que les remitieron en lo económico cedula de requerimiento de pago (visible a foja 796 a 797 de autos) en el que manifestó lo siguiente:

*"En la Consejería del XXI Ayuntamiento de Tijuana, tuvimos conocimiento de la existencia, más no de su contenido, de un juicio ***** (2) el día miércoles 23 de noviembre de 2016, fecha en que la Sindicatura Procuradora remitió en lo "económico" a la Consejería la cedula de notificación de requerimiento de pago que le fue practicada el día martes 22 de noviembre de 2016 a las 16:10 horas a la C. ***** (1), respecto del requerimiento realizado por el actuario del Juzgado Cuarto de lo Civil de esta ciudad, en cumplimiento al exhorto número ***** (3) remitido a dicha sindicatura, por el juez Tercero de lo Civil de Mexicali Baja California relativo a un juicio expediente ***** (2) SUMARIO CIVIL RESCISIÓN DE CONTRATO promovido por ROMA FOOD ENTERPRISE DE MÉXICO, S. A. DE C. V. en contra de GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA y AYUNTAMIENTO DE TIJUANA. Lo anterior se acredita con el sello de recibido de la mencionada cedula de notificación.*

Recibidas las constancias antes referidas, fueron turnadas a la Dirección de lo Contencioso, quien procedió a su registro y lo turno a la Subdirección Área Civil, quien da seguimiento a los juicios civiles e integra de manera interna los expedientes respectivos, con las constancias que le remiten los juzgados civiles que conocen de los juicios en donde el Ayuntamiento es parte, y promociones presentadas por el Ayuntamiento en defensa de sus intereses.

Se procedió a la búsqueda en los archivos de la Subdirección Área Civil, de un expediente interno que contuviera los datos referidos en las constancias remitidas por la Sindicatura, y no se localizó expediente interno con los datos del juicio que se menciona.

Ante la falta de un expediente interno con los datos del juicio a que se refieren las constancias que fueron remitidas a Consejería por la Sindicatura el miércoles 23 de noviembre de 2016, se consulto el acta de

entrega y recepción de la Dirección de lo Contencioso, y se reviso minuciosamente el listado de expedientes comprendidos en el anexo No.66 relativo a "Asuntos Jurídicos en Proceso de Atención", percatándonos que el juicio a que se refieren las constancias remitidas por la Sindicatura, no se encontró en la relación de Asuntos Jurídicos en Proceso de Atención que le fueron entregados a dicha Dirección. Lo que se acredita con el oficio *****⁽³⁾ de fecha miércoles 23 de noviembre de 2016, del cual conservo copia, que acompaño al presente escrito.

Debido a lo anterior, fue consultada la carpeta de entrega y recepción que el Lic. *****⁽¹⁾, Consejero Jurídico que me aconteció durante la administración del XXI Ayuntamiento me entrego mediante Acta Administrativa levantada con fecha 04 de enero de 2016, resultando que el juicio *****⁽²⁾ a que se refieren las constancias remitidas por la Sindicatura, tampoco se encontró en ninguno de los listados del Anexo No. 66 correspondiente a "Asuntos Jurídicos en Proceso de Atención", lo que acredito con el ejemplar que conservo y solicito sea cotejado con el ejemplar que se encuentra en la Sindicatura Procuradora."

(...)

e) ***⁽¹⁾**

Del escrito de declaración hecha valer por el presunto responsable *****⁽¹⁾, (visible de foja 853 a 875 de autos) y que fue ratificada por su conducto en audiencia inicial de fecha quince de octubre de dos mil veinte, en el cual niega que hubiese tenido conocimiento de la existencia del referido juicio Sumario Civil número *****⁽²⁾ radicado en el Juzgado Tercero Civil con residencia en Mexicali desde su inicio por lo cual no lo desatendió, toda vez que hasta el día veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis fue que se turnó al Área Civil a su cargo el documento correspondiente a la Cedula de notificación recibida por la Sindicatura Procuradora el 22 de noviembre de 2016, relativa al requerimiento realizado por el Actuario del Juzgado Cuarto de lo Civil de Tijuana, en cumplimiento al exhorto número *****⁽³⁾ remitido por el Juez Tercero de lo Civil de Mexicali, deducido del expediente *****⁽²⁾ relativo a Juicio Sumario Civil por lo cual fue hasta ese día que tuvo conocimiento de la existencia de dicho



juicio (visible a foja 855 a 856 de autos) en el que manifestó lo siguiente:

BAJA CALIFORNIA

*El 23 de noviembre de 2016, se turnó al Área Civil a mi cargo el documento correspondiente a la cedula de notificación recibida por la Sindicatura Procuradora el 22 de noviembre de 2016, relativa al requerimiento realizado por el Actuario del Juzgado Cuarto de lo Civil de esta ciudad, en cumplimiento al exhorto número ***** (3) remitido por el Juez Tercero de lo Civil de Mexicali, Baja California, deducido del expediente ***** (2) relativo al juicio sumario civil promovido por Roma Food Enterprise de México, S. A. de C. V. en contra del Gobierno del Estado de Baja California y Ayuntamiento de Tijuana, Baja California. Dicha notificación, la Sindicatura Procuradora la presento en la recepción de la Consejería el 23 de noviembre de 2016. A la cedula de notificación se anexaron constancias del exhorto local 170/2016 del Juzgado Cuarto de lo Civil de Tijuana, formado con motivo del exhorto ***** (3) remitido por el Juez Tercero de lo Civil de Mexicali.*

*A fin de atender la referida notificación enviada por Sindicatura, se procedió a localizar el expediente interno ***** (2), sin embargo no se encontró en ninguno de los archiveros o cajones en los que se resguardan los juicios en trámite en el área civil.*

*Al no encontrarse el expediente ***** (2), se procedió a revisar la anterior Acta de Entrega y Recepción del 01 de diciembre de 2013, levantada con motivo de la entrega de la Dirección Jurídica Municipal que efectúa el licenciado Roberto Ordorica Ruíz, quien deja de ocupar el cargo de Director General Jurídico al licenciado ***** (1), Director entrante.*

*Dicha acta consta de varios anexos, entre los que se encuentra el 66, titulado "ASUNTOS JURÍDICOS EN PROCESO DE ATENCIÓN". Dentro de este anexo se encuentra el documento titulado: "ASUNTOS JURÍDICOS EN PROCESO DE ATENCIÓN DE DICIEMBRE DE 2010 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2013. SUBDIRECCIÓN RAMO CIVIL", el cual consiste en el listado de todos y cada uno de los expedientes que el 01 de diciembre de 2013 fueron entregados formalmente para su atención por el saliente Director General Jurídico Roberto Ordorica Ruíz, quien concluyo el período 2010-2013, al Director entrante ***** (1).*

*En esta relación de asuntos que inicia con el número 1 y termina con el 130 no se encontró listado el expediente ***** (2), radicado en el*



Juzgado Tercero Civil de Mexicali, promovido por la Sucesión a Bienes de Ángel Fernández, actualmente Roma Food Enterprise de México, S. A de C. V. en contra del Gobierno del Estado de Baja California y del Ayuntamiento de Tijuana Baja California.”

(...)

f) *****(1)****

Del escrito de declaración hecha valer por la presunta responsable *******(1)**, (visible de foja 899 a 925 de autos) y que fue ratificada por su conducto en audiencia inicial de fecha quince de octubre de dos mil veinte, en el cual niega que hubiese tenido conocimiento de la existencia del referido juicio Sumario Civil número *******(2)** radicado en el Juzgado Tercero Civil con residencia en Mexicali desde su inicio, toda vez que hasta el día veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis se tuvo conocimiento por la suscrita del referido juicio y fue que se turnó al Área Civil el documento correspondiente a la Cedula de notificación recibida por la Sindicatura Procuradora el 22 de noviembre de 2016, relativa al requerimiento realizado por el Actuario del Juzgado Cuarto de lo Civil de Tijuana, en cumplimiento al exhorto número *******(3)** remitido por el Juez Tercero de lo Civil de Mexicali, deducido del expediente *******(2)** relativo a Juicio Sumario Civil por lo cual fue hasta ese día que tuvo conocimiento de la existencia de dicho juicio (visible a foja 910 a 913 de autos) en el que manifestó lo siguiente:

*"Que de manera errónea señala la autoridad en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que la suscrita tuvo conocimiento del juicio Sumario Civil identificado bajo el número de expediente *******(2)** radicado ante el Juez Tercero de lo Civil del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, durante el período en el que acontecieron los hechos, ya que tomando en consideración el número de expediente dicho juicio se inicio en el año dos mil nueve, siendo el caso que, como ya quedo acreditado en el numeral que antecede, la suscrita asumí la titularidad de la Dirección Jurídica de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del H. XXI Ayuntamiento de Tijuana hasta el tres de febrero de dos mil quince.*

En ese sentido me permito puntualizar que fue hasta el día veintitrés de noviembre del año dos mil dieciséis, cuando se tomó conocimiento por parte de la citada Consejería Jurídica y por la suscrita, de la existencia de un juicio, más no así de su contenido, radicado en el Juzgado Tercero de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, bajo número de expediente ***** (2), relativo a un Juicio Sumario Civil Rescisión de Contrato promovido por una empresa de nombre Roma Food Enterprise de México, S. A. de C. V. en contra de Gobierno del Estado de Baja California y Ayuntamiento de Tijuana; lo anterior en virtud de que en esa fecha. Personal adscrito a la Sindicatura Procuradora del H. XXI Ayuntamiento de Tijuana, hizo entrega en lo económico (sin oficio de remisión) en el Área de Recepción de la Consejería Jurídica de diversa documentación notificada en sus oficinas relacionada con el juicio de mérito; habiendo turnado el área de recepción de la Consejería las referidas constancias a la Dirección de lo Contencioso a mi cargo y una vez registradas éstas fueron turnadas a la Subdirección Área Civil, quien da seguimiento a los juicios civiles e integra los expedientes internos respectivos, área que se dio a la tarea de buscar de manera minuciosa el juicio antes aludido en sus archivos, sin éxito alguno, por lo que se procedió a la búsqueda en los demás archivos que conforman la Dirección Jurídica de lo Contencioso, sin que fuese localizado el juicio en mención ni antecedente relacionado con el mismo.

Tampoco se localizo dato alguno sobre el juicio en mención, en el Acta Administrativa de entrega y recepción de la Dirección Jurídica de lo Contencioso del H. XXI Ayuntamiento de Tijuana, de fecha diecinueve de febrero de dos mil quince y anexos que la conforman, levantada con motivo de la renuncia al cargo de Director Jurídico de lo Contencioso presentada por el Licenciado ***** (1) con efectos a partir del tres de febrero de dos mil quince, servidor público saliente, en la que la suscrita Licenciada ***** (1), fungió como servidor público entrante responsable de recibir la información; toda vez que de la revisión practicada al Acta Administrativa instrumentada para tales efectos, así como del ANEXO 66 y del ANEXO 68 relativos a ASUNTOS JURÍDICOS EN PROCESO DE ATENCIÓN Y ASUNTOS RELEVANTES POR ATENDER respectivamente, no se advierte dato, antecedente o información alguna relacionada con el expediente número ***** (2) correspondiente al Juicio Sumario Civil ya descrito con antelación. Lo anterior se acredita con copia fotostática del Acta de Entrega y anexos referidos, que acompaño al presente escrito como ANEXO 2 las cuales solicito sean compulsadas con el ejemplar que, de acuerdo con el Reglamento de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Municipio de Tijuana, Baja California obra en la Sindicatura.

De igual forma, se procedió a la revisión de la carpeta que contiene Acta Administrativa de entrega y recepción y anexos, levantada en fecha primero de diciembre de dos mil trece, de la Dirección Jurídica de lo Contencioso, dependiente de la entonces denominada Dirección General Jurídica Municipal del H. XX Ayuntamiento de Tijuana, con motivo del término del ejercicio Constitucional 2010-2013; desprendiéndose de la referida Acta Administrativa instrumentada para dichos efectos que el Licenciado *****⁽¹⁾, realizó la entrega formal de dicha Área al Licenciado *****⁽¹⁾, en su carácter de servidor público entrante, advirtiéndose de la revisión de la documentación relativa a los ANEXOS 66 y 68 denominados ASUNTOS JURÍDICOS EN PROCESO DE ATENCIÓN Y ASUNTOS RELEVANTES POR ATENDER EN LOS PRIMEROS 90 DIAS respectivamente, que no obra antecedente alguno o información relacionada con el expediente número *****⁽²⁾ relativo al Juicio Sumario Civil que se encuentra ya plenamente identificado en el presente asunto, hecho con el cual se demuestra que durante el período de la Gestión en comento no se contaba con antecedente o conocimiento alguno de dicho asunto. Documento que en copia fotostática me permito exhibir como ANEXO 3 para que obren como en derecho corresponda (...)

También se procedió a consultar la carpeta que contiene el Acta Administrativa de Entrega y Recepción de Consejería Jurídica Municipal del XIX Ayuntamiento de Tijuana de fecha primero de diciembre de dos mil diez, y anexos que la conforman, desprendiéndose de la referida Acta Administrativa instrumentada para tales efectos, que el Licenciado *****⁽¹⁾, hizo la entrega formal en su carácter de Consejero Jurídico y servidor público saliente al Licenciado *****⁽¹⁾ como servidor público entrante, advirtiéndose que el juicio *****⁽²⁾ a que se refieren las constancias remitidas por la Sindicatura Procuradora el martes veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, no se encontró relacionado en el listado de asuntos en trámite....

(...)”

CUARTO.- Fijación de los hechos controvertidos.

De los hechos descritos en el informe de presunta responsabilidad administrativa, así como lo declarado por los presuntos responsable en sus audiencias iniciales, en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa esta Sala Especializada procede a determinar si los presuntos

responsables ***** (1), ***** (1),
***** (1), ***** (1), ***** (1),
***** (1) en su calidad de Servidores públicos,
cometieron la falta administrativa prevista en el artículo 57 de
la Ley de Responsabilidades, consistente en **abuso de
funciones**.

Lo anterior, en razón de que la conducta imputada a los
presuntos responsables consiste substancialmente en que
desatendieron el juicio Sumario Civil ***** (2)
tramitado ante el Juzgado Tercero de lo Civil con residencia en
Mexicali, Baja California en el tiempo en que se estuvieron
desempeñando como servidores públicos, así como todas las
demás actuaciones realizadas en el referido juicio, entre ellas el
convenio celebrado en el mismo, lo que ocasiono un perjuicio a
**la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Tijuana, así
como al servicio público y a la sociedad de Tijuana,**
trayendo como consecuencia un daño patrimonial al
Ayuntamiento de Tijuana, por la suma total de
**228,185,928.81 Moneda Nacional (Son Doscientos
Veintiocho millones ciento ochenta y cinco mil
novecientos veintiocho pesos 81/100 Moneda Nacional).**

Se dice entonces que los aquí presuntos responsables debieron
haberse apersonado al juicio Sumario Civil ***** (2)
radicado en el Juzgado Tercero de lo Civil con Residencia en
Mexicali y asumir la defensa de los intereses jurídicos y
económicos del Ayuntamiento de Tijuana en cumplimiento a los
diversos ordenamientos jurídicos y reglamentos que como
servidores públicos tenían la obligación de cumplir de acuerdo
al cargo que desempeñaban como servidores públicos en los
períodos que estuvieron en funciones.

QUINTO.- Pruebas ofrecidas y admitidas por las partes.

Autoridad Investigadora.

El Director de Investigación y Determinación de la Sindicatura Procuradora del XXIII Ayuntamiento de Tijuana ofreció pruebas en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, las cuales se admitieron en auto de veintidós de septiembre de dos mil veinte, consistentes en:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en los anexos remitidos a través del oficio número ***** (3), de fecha veintinueve de agosto del año dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado Julio César Paz Rodríguez, Director de la Contraloría de la Sindicatura Procuradora del XXII Ayuntamiento de esta ciudad, original del oficio número ***** (3), de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, con tres anexos agregados al mismo identificados como anexos I, II y III, suscrito por la Licenciada Ana Bertha Báez Cota, Directora de lo Contencioso de la Consejería Municipal del XXII Ayuntamiento de esta ciudad (visible en foja 001 del anexo identificado como ANEXO I), que aparece adjunto al diverso ***** (3) con anexos de fecha tres de febrero del año dos mil diecisiete, emitido por la Directora en comentario y dirigido a la Licenciada ***** (1), en su calidad de Directora de lo Contencioso de la Consejería Municipal saliente (visible en foja 02 a la 14 del anexo identificado como ANEXO I).

2.- INFORME DE AUTORIDAD.- Por parte del Maestro Leonardo Martínez Delgado, Consejero Jurídico Municipal del XXII Ayuntamiento de esta ciudad, (visible a fojas 60 y 61 de autos).

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en (09) tomos identificados como TOMO I a TOMO IX, remitido por el Maestro **Leonardo Martínez Delgado**, Consejero Jurídico Municipal del XXII Ayuntamiento de esta ciudad (visible en foja 267 de autos), por medio del cual se hizo llegar a la autoridad investigadora copias certificadas de la totalidad de las constancias que integran el Juicio Sumario Civil número ***** (2) radicado ante el Juzgado Tercero Civil con sede en la ciudad de Mexicali, Baja California promovido por la Sucesión a Bienes de ***** (1) y/o "ROMA FOOD ENTERPRISE DE MÉXICO, S. A. DE C. V." en contra de Gobierno del Estado de Baja California.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Convenio Judicial, de fecha diecisiete de mayo del año dos mil diez,



signado por los **CC. *******(1)** y *******(1)****, en su carácter de albaceas de la Sucesión Testamentaria a bienes del señor *******(1)**, como "PARTE ACTORA", el **C. *******(1)****, en su calidad de Procurador General de Justicia del Estado, como "PARTE DEMANDADA", y el **C. *******(1)**** en su calidad de Síndico Procurador del XIX Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, como "DEUDOR SUSTITUTO" (visible en foja 170 a 173 del anexo identificado como TOMO I).

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el "CONVENIO DE PAGO", entre el XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, representado por la Licenciada **María de los Ángeles Olague Contreras**, en su calidad de Oficial Mayor del XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, la Licenciada *******(1)**, en su calidad de Síndico Procuradora del XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, el Licenciado Ricardo Chavarría Morales, en su calidad de Tesorero Municipal del XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, y el Maestro **Leonardo Martínez Delgado**, en su carácter de Consejero Jurídico Municipal y Apoderado Legal del XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California con el C. Rafael Morales Cuevas, en su carácter de Administrador Único de la Sociedad Mercantil "ROMA FOOD ENTERPRISE DE MÉXICO S. A. de C.V." (visible en foja 112 a 119 del anexo identificado como TOMO VIII).

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en ocurso sin número, de fecha dieciocho de julio del año dos mil diecinueve, signado por la Licenciada **Lidia Aurora Z Flores Santelices**, Directora Jurídica de lo Contencioso adscrita a la Consejería Jurídica del XXII Ayuntamiento de esta ciudad (visible en foja 229 y 230 de autos).

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio número *******(3)**, de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Licenciada *******(1)**, en su carácter de Directora Jurídica de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ayuntamiento de Tijuana, en el cual aparece el registro del juicio Sumario Civil número *******(2)**, como "ASUNTOS JURÍDICOS EN PROCESO DE ATENCIÓN" en los que interviene el Síndico Procurador del XXI Ayuntamiento de Tijuana.

8.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio número *******(3)**, de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil diecinueve, suscrito por la Licenciada **María de los Ángeles Olague Contreras**, Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana,



a través del cual señala los nombramientos, áreas de adscripción, comisión, función y atribución de los Servidores Públicos ***** (1), ***** (1),

***** (1) y ***** (1), sustentando su dicho en los nombramientos emitidos respectivamente y otorgando a los entes mencionados la calidad de servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de Tijuana, Baja California. (visible en fojas 383 a 391 de autos).

9.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en la consulta del Periódico Oficial del Estado de Baja California, a fin de buscar el Bando Solemne del Municipio de Tijuana, Baja California, respecto al período constitucional del primero de diciembre del año dos mil siete al treinta de noviembre del año dos mil diez (2007-2010) respecto a los munícipes que resultaron electos para integrar el XIX Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, asimismo el Bando Solemne del Municipio de Tijuana, Baja California, respecto al período constitucional del primero de diciembre del año dos mil trece al treinta de noviembre del año dos mil dieciséis (2013-2016), Mismos en los que se acredita la calidad de los de nombres: a).- ***** (1), quien en el período en que acontecieron los hechos motivo de la presente investigación se desempeñaba como **Síndico Procurador del XIX Ayuntamiento de esta ciudad**, en los años 2007 a 2010.

10.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio ***** (3) emitido por el de nombre ***** (1), en su calidad de Tesorero Municipal del XIII Ayuntamiento de Tijuana (visible a foja 581 a 595 de autos), por medio del cual hace del conocimiento a la Autoridad Investigadora el importe total que el Ayuntamiento de Tijuana deberá de pagar a la Moral ROMA FOOD ENTERPRISE DE MÉXICO S. A. de C. V. cantidad que asciende a **\$228,185,928.81 pesos (Son Doscientos Veintiocho Millones Ciento Ochenta y Cinco Mil Novecientos Veintiocho pesos 81/100 pesos Moneda Nacional)**.

11.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio ***** (3), suscrito por el L.A.E. Ricardo Chavarría Morales, Tesorero Municipal del XXII Ayuntamiento de Tijuana (visible en fojas 78 a 80 de autos), por medio del cual que derivado del juicio de amparo número ***** (3), del índice del juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales, es que se han realizado pagos parciales por parte de la Tesorería Municipal del XXII Ayuntamiento, a favor de la Sociedad Mercantil "ROMA FOOD ENTERPRISE DE MÉXICO, S. A. de C. V., al cual se concatena del diverso

***** (3), de fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve, suscrito por el arriba citado en su calidad de Tesorero Municipal del XXII Ayuntamiento de Tijuana (visible en foja 85 de autos), así como sus anexos lo cual se sustenta con la emisión e los cheques con números de folio 153386, 156153, 157562, 158982, 159964 y 162972 (visible en fojas 86 a 91 de autos) lo anterior, relacionado con el Oficio ***** (3) de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve suscrito por el de nombre ***** (1), en su calidad de Tesorero Municipal del XXIII Ayuntamiento de Tijuana (visible en foja 501 de autos) al cual se adjuntan copias certificadas de los cheques citados anteriormente expedidos a favor de la moral en cita e identificado como TOMO X DE PRUEBAS RESPECTO AL EXPEDIENTE ***** (2).

12.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio ***** (2) de fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte, suscrito por la Licenciada María de los Ángeles Olague Contreras. Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana (visible a fojas 584 a 598 de autos), a través del cual señala el Alta y Baja, lugar de Asignación y puestos desempeñados por los de nombres , ***** (1), ***** (1), ***** (1), ***** (1).

13.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente respecto al portal de internet identificado denominado BÚHO LEGAL RECURSOS JURÍDICOS, ingresando a la siguiente liga: ***** (4) y una vez ahí se seleccionó la opción correspondiente a "Baja California" dentro del apartado denominado "Listas, Boletines y Expedientes Estatales", donde una vez señalado el expediente ***** (2) radicado ante el juzgado Tercero Civil de la ciudad de Mexicali, B.C, promovido por el C. ***** (1) en contra del Gobierno del Estado de Baja California.

14.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Presuntos Responsables.

El **presunto responsable** ***** (1) no compareció a la audiencia inicial, aun cuando fue notificado por edictos según consta en autos (visible a foja 1044 a la 1046 de autos), por lo cual no apporto medios de convicción y se le hicieron efectivos los apercibimientos de fecha cinco de enero de dos mil veintiuno.

El **presunto responsable ***** (1)** mediante escrito presentado en la audiencia inicial de treinta de noviembre de dos mil veinte, rindió su declaración sin embargo del mismo no se desprende que haya ofrecido diversas probanzas, sin embargo no compareció ante esta Sala Especializada a ratificarlas por lo que se le tuvo por no ofrecidas, mediante acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno.

El **Presunto responsable ***** (1)**: mediante escrito presentado en la audiencia inicial, celebrada ante la autoridad substanciadora el quince de octubre de dos mil veinte, (visible a foja 775 a 778 de autos), las cuales consisten en las siguientes.

1.-**Documental pública** consistente en tres carpetas de Entrega Recepción de la Consejería Jurídica Municipal de Tijuana, de las administraciones XIX, XX y XXI del Ayuntamiento de Tijuana, que obran en el procedimiento de investigación número ***** (2), acordadas de recibido el dieciocho de marzo de dos mil veinte por la autoridad investigadora (las cuales obran por separado).

2.-**Instrumental de actuaciones**

El **Presunto responsable ***** (1)**: mediante escrito presentado en la audiencia inicial, celebrada ante la autoridad substanciadora el quince de octubre de dos mil veinte, (visible a foja 796 a 809 de autos), las cuales consisten en las siguientes.

1.-**Documental pública** consistente en copia simple del oficio ***** (3) de veintitrés de noviembre de dos mil quince, suscrito por la Directora de lo Contencioso de la Consejería Jurídica Municipal de Tijuana (visible a foja 813 y 814).

2.-**Documental pública** consistente en copia simple del oficio ***** (3) de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el presunto responsable en su carácter de



Encargado de Despacho de la Consejería Jurídica Municipal de Tijuana (visible a fojas 811 y 812).

3.-**Documental pública** consistente en copia simple del oficio ***** (3) de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana (visible a foja 810).

4.-**Instrumental de Actuaciones**

El **Presunto responsable ***** (1)**: mediante escrito presentado en la audiencia inicial, celebrada ante la autoridad substanciadora el quince de octubre de dos mil veinte, (visible a foja 853 a 875 de autos), aporó las siguientes **con excepción de las señaladas en los puntos 1, inciso b) y 2 inciso b), en razón de que las mismas no obran en autos y le fueron requeridas para que las aportara.**

1.-**Documental** consistente en Acta de Entrega y Recepción de uno de diciembre de dos mil diez con motivo de la entrega de la Consejería Jurídica Municipal del Ayuntamiento de Tijuana (visible a fojas 02 a 05 de la Carpeta "Acta Entrega Recepción Consejería Jurídica Municipal" que obra por separado).

2.- **Documental** consistente en Acta de Entrega y Recepción de uno de diciembre de dos mil trece con motivo de la entrega de la Dirección Jurídica Municipal del Ayuntamiento de Tijuana (visible a fojas 01 a 08 de la Carpeta "Acta Entrega y Recepción Dirección Jurídica Municipal" que obra por separado).

3.-**Informe de autoridad** a cargo del Consejero Jurídico Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.

4.-**Informe de autoridad** a cargo del Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.

Por último, por cuanto hace a la **Presunta responsable ***** (1)**: mediante escrito presentado en la audiencia

inicial, celebrada ante la autoridad substanciadora el quince de octubre de dos mil veinte, (visible a foja 899 a 925 de autos), se hicieron requerimientos a la autoridad substanciadora para que las remitiera a esta Sala las que se recibieron como anexos quince anexos y cuatro discos compactos, mismos que con posterioridad fueron enviados y admitidos.

SEXTO.- Estudio de la causal de improcedencia y sobreseimiento que hace valer el presunto responsable *****(1)**.**

Mediante escrito de fecha once de marzo de dos mil veintidós (visible de foja 1524 a 1526 de autos), el presunto responsable *******(1)** solicita de esta Sala Especializada se dicte el sobreseimiento del procedimiento instaurado en su contra por actualizarse la causal de improcedencia al actualizarse a su favor la prescripción, se transcribe la parte que interesa:

"Que con fundamento en lo establecido en el último párrafo del artículo 197, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, informo a su Señoría, por lo que hace al suscrito dentro del procedimiento, de la actualización de la causal de sobreseimiento respecto de la fracción I, del artículo anteriormente citado, en relación directa con la fracción I, del artículo 196 de la misma ley que rige el presente procedimiento, es decir, se ha actualizado la prescripción en favor del suscrito, de los falsos hechos que se me imputan, esto en atención a las siguientes consideraciones:

Primero, de conformidad con lo dispuesto por los arábigos ya mencionados en el párrafo que antecede, se actualiza una causal de sobreseimiento en el caso de que la falta administrativa que se impute haya prescrito, esto es, que se actualice el supuesto establecido en el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, que para el efecto siguiente, dice: "...Cuando se trate de faltas administrativas graves o faltas particulares, el plazo será de siete años, contados en los términos del párrafo anterior..."

De conformidad con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, enviado por la Sindicatura Procuradora de la ciudad de Tijuana, Baja California, al suscrito se me imputa una falta administrativa grave ante el supuesto hecho de "...celebrar convenio judicial en fecha



BAJA CALIFORNIA

diecisiete de mayo de dos mil diez, con los de nombres *****⁽¹⁾ y *****⁽¹⁾, en su carácter de albaceas de la Sucesión Testamentaria a bienes del señor *****⁽¹⁾...” (Énfasis añadido).

Luego entonces, su señoría, de una simple ilación de las fechas, primero de la que se dice me imputan los hechos (diecisiete de mayo de dos mil diez), a los de inicio de la investigación por parte de la Sindicatura Procuradora Municipal de Tijuana, Baja California, han pasado en demasía los 7 años del término perentorio con que contaba la autoridad municipal para iniciar la investigación y para imputarme las supuestas faltas que inventó dicho Órgano de Control Interno.

(...)

De lo anteriormente manifestado, tenemos primeramente que los artículos a que hace mención el presunto responsable establecen lo siguiente:

"Artículo 74. Para el caso de faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría, Sindicaturas, o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de faltas administrativas graves o faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley. Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia. Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

Artículo 196. Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:

I. Cuando la falta administrativa haya prescrito;

II. Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de competencia de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto. En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente;

III. Cuando las faltas administrativas que se imputen al presunto responsable ya hubieran sido objeto de una resolución que haya

causado ejecutoria pronunciada por las autoridades resolutoras del asunto, siempre que el señalado como presunto responsable sea el mismo en ambos casos;

IV. Cuando de los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se advierta la comisión de Faltas administrativas; y

V. Cuando se omita acompañar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Artículo 197. Procederá el sobreseimiento en los casos siguientes:

I. Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia previstas en esta Ley;

II. Cuando por virtud de una reforma legislativa, la Falta administrativa que se imputa al presunto responsable haya quedado derogada; o

III. Cuando el señalado como presunto responsable muera durante el procedimiento de responsabilidad administrativa. Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato a la Autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, y de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten."

Conforme a los preceptos antes transcritos y de las constancias que obran en autos, se acredita la causal de improcedencia prevista en el artículo 196, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, lo anterior es así debido a lo siguiente:

1).- El hecho que se le atribuye al presunto responsable *******(1)** en el IPRA es el haber celebrado convenio judicial en fecha diecisiete de mayo de dos mil diez, con los de nombres *******(1)** y *******(1)** en su carácter de albaceas de la Sucesión Testamentaria a bienes del señor *******(1)** (como parte actora), el C. *******(1)** en su calidad de Procurador General de Justicia del Estado, (como parte demandada), y el presunto responsable en su calidad de Síndico Procurador del XIX ayuntamiento de Tijuana, Baja California, dentro del Juicio Sumario Civil número *******(2)**, en el Juzgado Tercero Civil con Residencia en Mexicali, Baja California (visible a foja 170 a 173 del Anexo identificado como Tomo I).

2.- El IPRA fue admitido en fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte (visible de foja 723 a 727 de autos), por lo cual esta juzgadora considera que resulta procedente la causal de improcedencia que hace valer el presunto responsable, toda vez

que de la celebración del referido convenio (diecisiete de mayo de dos mil diez), a la notificación del IPRA al presunto responsable por estrados en fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno (visible a foja 1049 de autos) transcurrieron diez años, ocho meses y doce días.

Por lo cual, para esta juzgadora, el término para concluir la investigación y formularle la imputación excede en demasía al establecido en la ley, por lo cual, como consecuencia de resultar procedente la prescripción invocada, resulta conducente sobreseer el procedimiento por lo que respecta a la conducta que se le imputa al presunto responsable *****⁽¹⁾ y que alega la autoridad constituye una falta administrativa grave.

3.- En ese sentido, se encuentra prescrita la facultad de esta Juzgadora para sancionar al presunto responsable *****⁽¹⁾ en base a los argumentos establecidos en el presente fallo.

SÉPTIMO.- Estudio de la existencia o inexistencia de la falta administrativa grave imputada a los presuntos responsables ***⁽¹⁾, *****⁽¹⁾, *****⁽¹⁾, *****⁽¹⁾, *****⁽¹⁾.**

A partir del análisis del informe de presunta responsabilidad administrativa emitido por la autoridad investigadora, esta Sala Especializada considera que no existen elementos para fincar responsabilidad administrativa a los presuntos responsables *****⁽¹⁾, *****⁽¹⁾, *****⁽¹⁾, *****⁽¹⁾, *****⁽¹⁾, quienes al momento de los hechos que se les imputan se desempeñaban como Servidores públicos del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, por la falta administrativa que se les atribuye prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades, consistente en **Abuso de Funciones**.

Lo anterior, en virtud de que la indicada falta administrativa no se encontraba vigente al momento en que se realizaron los hechos imputados a los presuntos responsables, por lo que, en cumplimiento al principio de exacta aplicación de la ley y la garantía constitucional de irretroactividad de la ley, previstos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta no puede aplicarse retroactivamente en perjuicio de los presuntos responsables.

Se explica.

Principio de exacta aplicación de la ley y la garantía de no retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna.

Conforme a la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en razón que ambos constituyen la potestad punitiva y sancionadora del Estado.

Se reproduce textualmente el criterio jurisprudencial invocado:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto

a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Época: Novena Época; Registro: 174488; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 99/2006; Página: 1565.

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las sanciones administrativas por responsabilidad de los servidores públicos se rigen por el principio constitucional de exacta aplicación de la ley que impera en las sanciones de carácter penal, previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal¹, acorde la tesis que se reproduce a continuación:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA TAMBIÉN SE RIGEN POR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY QUE IMPERA EN LAS DE CARÁCTER PENAL, AUN CUANDO SEAN DE DIVERSA NATURALEZA. La marcada diferencia entre la naturaleza de las sanciones administrativas y las penales, precisada en la exposición de motivos del decreto de reformas y adiciones al título cuarto de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en los artículos que comprende dicho título y en la propia Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con base en la cual se dispone que los procedimientos relativos se desarrollarán en forma autónoma e independiente, **no significa que en el ámbito sancionador administrativo dejen de imperar los principios constitucionales que rigen en materia penal, como es el relativo a la exacta aplicación de la ley (nullum crimen, sine lege y nulla poena, sine lege), que constituye un derecho fundamental para todo gobernado en los juicios del orden**

¹ "**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

(...)

criminal, garantizado por el artículo 14 de la Constitución Federal, sino que tal principio alcanza a los del orden administrativo, en cuanto a que no se podrá aplicar a los servidores públicos una sanción de esa naturaleza que previamente no esté prevista en la ley relativa. En consecuencia, la garantía de exacta aplicación de la ley debe considerarse, no sólo al analizar la legalidad de una resolución administrativa que afecte la esfera jurídica del servidor público, sino también al resolver sobre la constitucionalidad de la mencionada ley reglamentaria, aspecto que generalmente se aborda al estudiar la violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales con los que aquél guarda íntima relación.

Época: Novena Época; Registro: 188745; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIV, Septiembre de 2001; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 2a. CLXXXIII/2001; Página: 718.

El principio de exacta aplicación de la ley entendido al derecho administrativo disciplinario, se traduce en la tipificación previa de la conducta o hecho que se reputa como falta administrativa, con el correspondiente señalamiento de las sanciones también consignada con anterioridad al comportamiento incriminatorio; dicho en otras palabras, **no se podrá aplicar a un servidor público una sanción de esa naturaleza que previamente no esté prevista en la ley relativa.**

Este principio se encuentra relacionado con el de no retroactividad de la ley previsto en el referido artículo 14 Constitucional, el cual establece **que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna** y que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento **y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.**

Lo anterior implica que, en el derecho administrativo disciplinario, por lo que hace a normas sustantivas y concretamente en lo relativo a la ubicación de una determinada conducta como infracción administrativa y la sanción que amerita, se debe aplicar de manera ultractiva la ley vigente al momento en que se incurrió en el comportamiento que se considera administrativamente ilícito.

Por último, resulta indispensable precisar cuando entró en vigor la Ley de Responsabilidades.

Entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades.

La Ley de Responsabilidades se publicó el siete de agosto de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, la cual estableció lo siguiente en su artículo transitorio primero:

*"**Primero.** La presente Ley **entrará en vigor con fecha primero de enero del año dos mil dieciocho**, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes."*

Derivado del transitorio antes mencionado se advierte que el primer día de vigencia de la Ley de Responsabilidades fue el **primero de enero de dos mil dieciocho.**

Análisis de la falta administrativa prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades y las conductas imputadas a los presuntos responsables en vista del principio de exacta aplicación de la ley y la garantía de no retroactividad de la ley.

En el caso, como quedó precisado previamente, la autoridad investigadora en el informe de presunta responsabilidad administrativa imputó a los presuntos responsables la falta administrativa grave prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades, de subsecuente inserción, consistente en abuso de funciones.

*"**Artículo 57.** Incurrirá en **abuso de funciones** el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o **se valga de las que tenga, para realizar** o inducir **actos** u **omisiones arbitrarios**, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público."*

De igual manera, se considerará abuso de funciones, cuando el funcionario que estando obligado, por omisión, negligencia o con conocimiento de causa, no entere las cuotas de aportación de



seguridad social a la entidad correspondiente, en los términos legalmente establecidos.”

Esto, en razón de que los presuntos responsables *******(1)**, *******(1)**, *******(1)**, *******(1)**, *******(1)** debieron haberse apersonado al juicio Sumario Civil *******(2)** radicado en el Juzgado Tercero de lo Civil con Residencia en Mexicali y asumir la defensa de los intereses jurídicos y económicos del Ayuntamiento de Tijuana en cumplimiento a los diversos ordenamientos jurídicos y reglamentos que como servidores públicos tenían la obligación de cumplir de acuerdo al cargo que desempeñaban como servidores públicos en los períodos que estuvieron en funciones y que establece el IPRA para cada uno de ellos (visible a foja 712 vuelta de autos) y que a continuación se transcriben para su mayor comprensión:

*"Con motivo de la presunta falta administrativa **GRAVE** que se atribuye a los de nombres **a)**.- *******(1)**, quien en el período en que acontecieron los hechos motivo de la presente investigación, se desempeñaba como **Síndico Procurador del XIX Ayuntamiento de esta ciudad, en los años 2007 a 2010.**-----*

b)**.- ****(1)**, quien en el período que acontecieron los hechos motivo de la presente investigación, se desempeñaba como **Síndico Procurador del XXI Ayuntamiento de esta ciudad, en los años 2013 a 2016,** -----*

C)**.- ****(1)**, quien en el período que acontecieron los hechos motivo de la presente investigación, se desempeñaba como **Consejero Jurídico del XXI Ayuntamiento de Tijuana, en los años del 01 de diciembre de 2013 al 31 de diciembre de 2015,** asimismo el de nombre *******(1)**, quien en el período en que acontecieron los hechos motivo de la presente investigación, se desempeñaba como **Encargado del Despacho de la Consejería Jurídica del XXI Ayuntamiento de Tijuana, de 01 de enero de 2016 al 30 de noviembre de 2016.**---*

d)**.- ****(1)**, quien en el periodo en que acontecieron los hechos motivo de la presente investigación, se desempeñaba como **Subdirector del Área Civil adscrito a la Consejería Jurídica del XXI Ayuntamiento de Tijuana, en los años del 01 de diciembre de 2013 al 30 de noviembre de 2016.**-----*

*******(1)**, quien en el período en que acontecieron los hechos motivo de la presente investigación, se desempeñaba como **Directora de lo Contencioso Administrativo adscrita a la Consejería Jurídica del XXI Ayuntamiento de Tijuana, en los años del 28 de febrero de 2011 al 30 de noviembre de 2016**” (...).

Entonces, si las conductas imputadas a los presuntos responsable se cometieron en fechas comprendidas entre el año 2007 al 2016, es decir, previo a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades (primero de enero de dos mil dieciocho), es inconcuso que no se les puede sancionar a los presuntos responsables por haber incurrido en la falta administrativa prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades, toda vez que dicha norma sustantiva no estaba vigente al momento en que ocurrieron las conductas imputadas a los presuntos responsables consistente esencialmente en que omitieron apersonarse al juicio Sumario Civil *******(2)** radicado en el Juzgado Tercero de lo Civil con Residencia en Mexicali y asumir la defensa de los intereses jurídicos y económicos del Ayuntamiento de Tijuana en cumplimiento a los diversos ordenamientos jurídicos y reglamentos que como servidores públicos tenían la obligación de cumplir de acuerdo al cargo que desempeñaban como servidores públicos en los períodos que estuvieron en funciones.

Por lo tanto, la citada norma no puede aplicarse a actos realizados con anterioridad a su vigencia, porque se transgrediría el principio de exacta aplicación de la ley y la garantía constitucional de no retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna, previstos en el artículo 14 de la Constitución Federal, en virtud de que su ámbito de validez temporal solo resulta aplicable para aquellos actos que se hubieren efectuado a partir de su vigencia (primero de enero de dos mil dieciocho).

En ese orden de ideas, si la falta administrativa imputada a los presuntos responsables prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades no se encontraba vigente al momento en que ocurrieron los hechos imputados por la autoridad investigadora que presuntamente constituyen ilícito administrativo, es claro que dicha norma no puede tener efectos retroactivos sobre los presuntos responsables y, en consecuencia, no se acredita la existencia de la falta administrativa grave consistente en abuso de funciones, contemplada en el precepto legal invocado.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 207, fracción IX, de la Ley de Responsabilidades, esta resolutoria determina que no existe la responsabilidad administrativa de Abuso de Funciones prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas por parte de *******(1)**, *******(1)**, *******(1)**, *******(1)**, *******(1)**, toda vez que la referida falta administrativa que se les imputa no se encontraba vigente al momento en que ocurrieron los hechos imputados por la autoridad investigadora que presuntamente constituyen ilícito administrativo por lo tanto, no procede imponerles sanción.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 207 y 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Se Sobresee el presente procedimiento por cuanto hace al presunto responsable *******(1)**, por haber procedido la causal de improcedencia que hizo valer relativa a que opero en su favor la prescripción de la facultad de la autoridad para sancionarlo.

SEGUNDO.- No existe la falta administrativa grave atribuida a *******(1)**, *******(1)**, *******(1)**,

*******(1)**, *******(1)** prevista en el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades, consistente en Abuso de Funciones, toda vez que la referida falta administrativa que se les imputa no se encontraba vigente al momento en que ocurrieron los hechos imputados por la autoridad investigadora que presuntamente constituyen ilícito administrativo, por lo que se determina que no existe responsabilidad administrativa, por lo tanto, no procede imponerles sanción.

Notifíquese personalmente a los presuntos responsables y por oficio a la autoridad investigadora. Infórmese de lo anterior mediante oficio a las autoridades substanciadora y denunciante.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Daniela Ontiveros Ramírez, quien da fe.

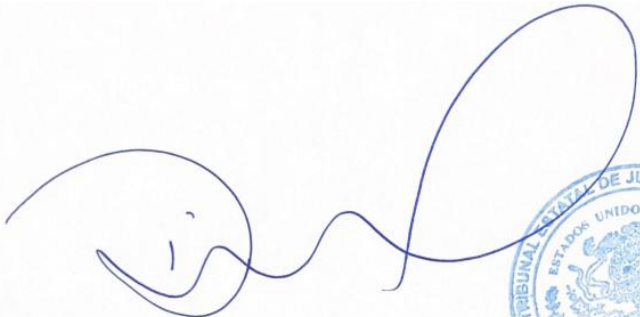
"1.- ELIMINADO: Nombre, en fojas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 47, 48, 49 y 50. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en fojas 1, 2, 3, 4, 5, 12, 15, 18, 19, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 41, 47 y 48. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento

"3.- ELIMINADO: Número de Oficio, en fojas 3, 5, 9, 12, 15, 18, 19, 21, 22, 24, 26, 27, 28, 29, 33, 34, 35, 36, 37 y 38. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento

"4.- ELIMINADO: Hipervínculo de página web, en foja 36. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO 19/2021 SERA, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN CINCUENTA (50) FOJAS ÚTILES.-----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.